

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE  
CHUQUISACA**

**VICERRECTORADO**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POS GRADO E INVESTIGACIÓN**



**“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 389 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN  
CUANTO A LA AMPLIACIÓN DE POTESTAD PARA OTORGAR MEDIDAS DE  
PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE O  
MUJER”**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE  
DIPLOMADO EN DERECHO  
PROCESAL PENAL, VERSIÓN I  
MODALIDAD VIRTUAL**

**LIZZETH ZAMBRANA FERNANDEZ**

**SUCRE- BOLIVIA**

**2023**

## **CESIÓN DE DERECHOS**

Al presentar este trabajo, como uno de los requisitos previos para la obtención del título en Diplomado en Derecho Procesal Penal Versión I de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de este Trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.

**Lizzeth Zambrana Fernandez**

**Sucre, 7 de octubre de 2023**

### **DEDICATORIA**

“El presente trabajo va dedicado a todas las mujeres, niñas, niños y adolescentes por los que aún continuamos luchando para vivir una vida sin violencia y desigualdad”

### **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi madre, mis cinco hermanas y mis dos amores Milu y Copito por ser mi fuente de contención emocional que me ayudo en todo el proceso de este trabajo investigativo.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
1. Antecedentes .....	2
2. Justificación.....	7
3. Metodología .....	8
3.1 Diseño metodológico.....	8
3.2 Métodos.....	9
3.3 Técnicas .....	11
3.4 Instrumentos .....	12
3.5 Población y muestra .....	14
3.6 Situación Problemática .....	15
3.7 Formulación del problema.....	16
4. Objetivos .....	16
4.1 objetivo general .....	16
4.2 Objetivos Específicos.....	16
<b>CAPITULO I</b> .....	17
<b>MARCO TEORICO</b> .....	17
<b>1. MARCO JURÍDICO</b> .....	17
1.1 El Derecho Procesal Penal.....	17
1.2 Sobre la Violencia de Genero.....	18
1.3 Las Medidas de Protección en el Derecho Procesal Penal.....	20
<b>2. MARCO CONTEXTUAL</b> .....	20
2.1 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de belem do para" .....	21
2.2 Convención internacional sobre los derechos del niño .....	22
2.3 Constitución Política del Estado .....	23
2.4 Ley 348 "Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" .	23
2.5 Ley 1173; Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres .....	27
2.6 Código Niña, Niño y Adolescente .....	28
<b>3. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	29

3.1 Concepto de violencia.....	29
3.2 Tipos de Violencia.....	29
3.3 Concepto de Medidas de Protección.....	30
3.4 Medidas de protección a la víctima de violencia, mujer NNA.....	31
3.5 Instituciones que están autorizadas de otorgar medidas de protección. ....	31
3.6 Concepto De Urgencia. ....	37
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>39</b>
<b>INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS</b> .....	<b>39</b>
1. Resultados De La Guía de Entrevista. ....	39
2. Resultados Obtenidos de la Revisión Documental.....	40
<b>CAPITULO III</b> .....	<b>42</b>
<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN</b> .....	<b>42</b>
1. Análisis.....	42
2. Discusión.....	47
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>51</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>53</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>54</b>
<b>ANEXOS</b>	

## RESUMEN

En el presente trabajo se desarrolló la introducción al igual que los antecedentes del problema investigativo, la **justificación** recae principalmente en la necesidad de establecer un análisis al artículo 389 ter del código de procedimiento penal en cuanto a la ampliación de potestad para otorgar medidas de protección en casos de violencia contra niño, niña, adolescente o mujer respecto a **la relevancia social**, está dirigida a los NNA o mujer víctimas de violencia para garantizar la celeridad de justicia en estos casos de suma importancia; el **aporte teórico** establece un punto de referencia tanto teórico como del análisis de la figura para nuevas investigaciones en torno al problema en cuanto a la **novedad científica**, se muestra que ante esta modificación en el proceso penal no existen investigaciones específicas del análisis del mismo o existe muy escasamente. En cuanto al **problema**, se muestra que ante esta modificación del proceso penal se pone en duda si la normativa es eficaz y si efectivamente se está cumpliendo por parte de las instituciones intervinientes. Por tanto el **objetivo general** es analizar el art 389 ter de la CPP en cuanto los alcances que tiene la figura de la ampliación de potestad para otorgar medidas de protección a niño, niña y adolescente o mujer víctimas de violencia que anteriormente solo lo otorgaba el juez, para esta se aplicó los **métodos de investigación** generales como el método exegético, bibliográfico y el de análisis y síntesis, donde principalmente se utilizó el instrumento de la entrevista dirigido a funcionarios intervinientes en la otorgación de medidas de protección de igual manera el trabajo cuenta con **un marco teórico**, donde se desarrolla el análisis de la normativa que engloba los derechos de los NNA y mujer y también la conceptualización básica de términos empleados en cuanto a los **resultados**, se observó el conocimiento muy vagamente sobre esta figura sin embargo la aplicación es escasa donde se cumple en parte o no se cumple y por último el **análisis, discusión y conclusiones**, se establece que las medidas de protección y su modificación con la ley 1173 resulta ineficaz pues no se produce el efecto esperado, siendo esta un problema de mucha relevancia social.

## INTRODUCCIÓN

Los casos de violencia a niño, niña, adolescente y mujer con los años se han intensificado en gran medida no sólo en nuestro país si no en todo el mundo, este fenómeno llevo a los organismos internacionales establecer y pronunciarse mediante recomendaciones para que todos los estados adopten nuevas formas de protección a este grupo vulnerable.

Como consecuencia varios países tomaron las medidas necesarias en el mejoramiento de protección y prevención a la violencia hacia niña niño adolescente y mujer, como es el ejemplo de nuestro país vecino; Chile que cuenta con una amplia normativa respecto a la problemática y sobre todo permite que en la primera etapa del proceso penal, las medidas de protección sean otorgadas por diferentes autoridades que conozcan del caso, muy aparte del Juez, ya que para que se espere la audiencia inicial y la decisión de dicha autoridad resultaría perjudicial a la víctima, pues seguiría sufriendo violencia y no se aplicaría el principio de inmediatez propio del proceso penal.

En Bolivia con los años se estableció diferentes normativas con el fin de ofrecer a las víctimas una justicia pronta, la protección y claramente la prevención de violencia en todas sus formas especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, sin embargo muchas de estas, son normativas muertas o en la práctica no se aplican por diferentes temas, principalmente entorno al problema se observa la mala coordinación de las instituciones de justicia, así también una disputa entre competencias, pero aún mucho peor, el manejo de todos los servidores públicos de la justicia son evidentemente inestables y en varios casos retrasados con las actualizaciones normativas de nuestro país, esta situación llega a perjudicar a la víctima que con la esperanza de encontrar un refugio en la justicia se encuentra con el mal manejo y poco conocimiento de los servidores públicos en otorgarle la inmediata protección. Es así que en la presente monografía se recopila toda la información tanto normativa como doctrinal, en torno a las medias de protección de este grupo vulnerable, el procedimiento y sobre todo el análisis como objetivo principal de la implementación y modificación de la 1173 Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres al procedimiento penal en cuanto a la ampliación de facultades de los servidores que pueden otorgar las medidas de protección inmediata a las víctimas, con este análisis veremos la factibilidad y viabilidad de esta modificación con el fin de dar una pronta y funcional medida de protección a todas las víctimas, que es de gran

importancia aplicar como el primer actuado que debe tener la justicia con estos grupos vulnerables.

## **1. Antecedentes**

Las medidas de protección por su gran relevancia, tuvieron un impacto en todo el mundo y es el primer actuado que todo proceso penal debe priorizar para dar la debida atención y protección a la víctima con el fin de que no se vulnere ningún derecho, menos en conocimiento de las autoridades que son responsables de la justicia.

Klapp (2016) en su tesis llamada “Medidas de Protección durante el Procedimiento Penal para menores de edad Víctimas de Delitos Sexuales: Derecho Chileno y Comparado” investigo la problemática de las medidas de protección en este caso de los menores de edad en la que puso en conocimiento quienes son las autoridades competentes para otorgar las medidas de protección y el cumplimiento de estas, de igual manera el objetivo de esta tesis fue analizar las “medidas de protección” aplicadas durante el proceso penal chileno para menores de edad víctimas de delitos sexuales, en la que se utilizó la metodología, bibliográfica, exegética, método de análisis y síntesis entre otras, en cuanto a los instrumentos que podemos rescatar fueron las entrevistas, fichas bibliográficas, etc. Respecto a los resultados obtenidos de esta investigación se tiene que las directrices dadas por el Ministerio Público, y las medidas de protección que se contemplan en las leyes especiales, aplicadas durante el proceso penal respecto de NNA víctimas de delitos sexuales son, en la práctica, insuficientes e inadecuadas en relación al protocolo teórico del Ministerio público de Chile. Respecto al deber de protección por parte de las instituciones que intervienen en el proceso penal, señalan un punto débil en relación al tiempo de espera de las víctimas para ingresar a los programas especializados de reparación, protección o representación jurídica. “En casos de abusos sexual, el 47,2% de los casos derivados a terapia tuvo que esperar entre uno a seis meses para ser atendidos luego de interpuesta la denuncia, y un 28,8% debió esperar entre una y cuatro semanas. Esto es preocupante, si se considera que la primera fase del proceso penal, es crucial las medidas de protección para minimizar el daño psicológico producido por este delito.”

En resumen, podemos identificar que una serie de instituciones destinadas a la protección y reparación de los NNA víctimas de delitos sexuales no cumplen con sus obligaciones de forma integral, vulnerando los derechos de las víctimas y de los NNA. La aseveración anterior se justifica en el hecho de que la gran mayoría de estas instituciones, como el SML, SENAME, CAVAS, instituciones intervinientes en otorgar las medidas de protección

en Chile, tiene como función principal la evaluación pericial, ya sea de la credibilidad del testimonio, del daño provocado por la agresión sexual, entre otros.

De manera similar Díaz y Correa (2019), en su tesis denominada “Las Medidas de Protección Como Garantía de los Derechos Humanos de las Víctimas de Violencia de Género en el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, 2018” se investigó sobre las medidas de protección como un derecho humano desde el punto de análisis sobre las víctimas de violencia. Cuyo objetivo fue determinar la eficacia de estas medidas de protección como garantía de los derechos humanos, que en cuanto a su metodología se empleó método histórico porque se ha realizado análisis e interpretación de hechos o acontecimientos pasados, y que pueden estar ocurriendo en el presente, como es el caso de la violencia de género, respecto a la técnica se aplicó la encuesta a través del cuestionario como instrumento de recolección de datos. Esta investigación concluye que las medidas de protección ante la violencia de género están teniendo baja eficacia como garantía de los derechos humanos. En violencia física se tiene un 36.84% de alguna o bastante disminución; en violencia psicológica, es 33.08%; en violencia económica es 35.59%; sin embargo, en violencia sexual se observa un ligero incremento de la eficacia respecto de las anteriores un 57.69%. Respecto a las medidas de protección recibida al denunciar el acto de violencia, los procesos judiciales, son calificados como demasiados lentos, el 9.65%, y lentos, el 43.24% igual para el 32.43% el proceso judicial iniciado con su denuncia ha sido rápido. Sobre el conocimiento de las medidas de protección que pueden ocurrir a su favor para reducir o eliminar los actos siguientes de violencia, no tiene conocimiento el 42.08%.

Así mismo Zarría (2017), en su tesis titulada “VIOLENCIA FAMILIAR Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN” en la que realizó el estudio de las medidas de protección insuficientes en cuanto a casos de violencia familiar en Huanaco Perú, cuyo objetivo fue determinar de qué manera la violencia familiar se relaciona con las medidas de protección dictadas en la Corte Superior de Justicia de San Martín, tuvo una metodología empleada de nivel jurídico social-explicativo, en la que se trabajó con una muestra de 50 abogados litigantes de las agraviadas por violencia física y psicológica con medidas de protección dictados en la Corte Superior de Justicia, seleccionados mediante el tipo de muestreo no probabilístico estratificado, a quienes se les ha practicado un cuestionario de preguntas. Este trabajo investigativo concluye que; la actuación de los operadores jurídicos según la opinión de los abogados se conoce que no se relaciona con el registro de sentencias por

incumplimiento medidas de protección en la Corte; toda vez que los parámetros de su función, la celeridad en la protección de las víctimas no es cumplida en la Provincia de Moyobamba y Distrito de Nueva Cajamarca, el tratamiento de las medidas de protección dictadas tiene una influencia poco efectiva en la reducción del nivel de víctimas de la violencia física en la región San Martín. Así también se comprobó que la ley N° 30364; Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, no influye en el registro de sentencias por incumplimiento medidas de protección en la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017; ya que su cumplimiento no es eficaz o es muy retardado, al igual que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, no se garantiza la totalidad de los derechos de las víctimas de violencia de género. Las medidas de protección ante riesgos (leve, moderado y severo) al ser analizado no se relaciona con el registro de sentencias por incumplimiento medidas de protección en la Corte Superior de Justicia de San Martín; debido a que las medidas de protección son céleres, eficaces, pero no cumplidas por los agresores, la asistencia jurídica y defensa pública no garantiza la dignidad e intimidad de las víctimas permitiendo la 103 revictimización, ya que las medidas de protección no son idóneas para el bienestar y seguridad de la víctima por su deficiente participación de la en la investigación. Los resultados de la hipótesis general determina que la actuación de los operadores jurídicos, el reglamento de la ley N° 30364 y las medidas de protección ante riesgos (leve, moderado y severo) no es eficaz con las víctimas de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa del agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que demuestren la situación real de la víctima frente a su agresor, no son ponderado la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, lo cual no contribuye a prevenir y reducir la incidencia de la comisión de la violencia de género.

De manera similar YSIDRO (2021), en su tesis titulada “Análisis de las Medidas de Protección a Mujeres Víctimas de Violencia Psicológica del Cerro San Pedro, distrito de El Agustino, Lima 2021” realiza un estudio de las medidas protección a las víctimas que sufren violencia psicológica en el distrito Agustino de Lima Perú, es un trabajo de campo donde se procede a la recolección de datos y el análisis cuyo método aplicado es el inductivo porque va de lo particular a lo general en el estudio del fenómeno social presentado, se ha tomado en cuenta el diseño fenomenológico hermenéutico, que consiste en la descripción e interpretación de las experiencias vividas a través del recojo

de datos. En cuanto a los participantes fueron víctimas de violencia psicológica del Cerro San Pedro distrito de El Agustino; 5 mujeres y también la participación dos abogados especialistas en violencia psicológica y también a través de una entrevista se recolecto todo el bagaje con que cuentan los policías cuando reciben estos casos de violencia psicológica. En este trabajo de campo se ha utilizado técnicas e instrumentos como la entrevista con su respectiva guía de entrevista y la observación, respecto a las conclusiones este trabajo pudo evidenciar que la falta de medidas de protección a la víctima de violencia psicológica afecta la salud emocional de la mujer misma que no le permite actuar y desenvolverse de manera apropiada en la sociedad, en su vida familiar y económica a demás se explicó que la acción de retirar al agresor del domicilio mejora la perturbación emocional en las víctimas de afectación psicológica es así que las entrevistas aplicadas a cada víctima y a la policía encargada en el área de violencia contra la mujer; se observa la importancia de actuar de manera rápida al retirar de inmediato al agresor del domicilio para que la víctima no sienta temor en denunciar y pueda tomar el valor necesario para continuar con el proceso fomentando también la confianza en la justicia y protección a las víctimas, una de las formas de impedir el acoso es que el agresor debe mantenerse alejado de la víctima a una distancia de 200 metros y que debe estar escrito en la medida de protección; de esta forma no habrá excusa por parte del agresor que justo pasaba por casa de la víctima para pagar algunas cuentas en la tienda que compraba cuando vivían juntos o en su defecto con la excusa de visitar a un familiar de forma constante. También debido al desarrollo de la tecnología se debe 65 evitar las llamadas o comunicación a la víctima en cualesquiera de sus formas sea vía telefónica, chats, mensajes de textos, video llamadas entre otros. Para los abogados expertos en violencia contra la mujer, explicaron que si bien es cierto se pide la reeducación del agresor con la finalidad de darle la oportunidad de integrarse nuevamente en la sociedad, queda evidenciado que no hay avances positivos, debido al pobre seguimiento por parte de los operadores de justicia ni tampoco un deseo propio por parte del agresor por mejorar y recuperar a su familia, por el contrario repercute su grado de violencia 66 debido a que aumenta en contra de su pareja por el simple hecho de sentir que caen en vergüenza cuando el operador de justicia le ordena una terapia para el manejo del control de la ira entre otros.

Quiroz (2009), en su tesis titulada "Propuesta de modificación de los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 18, 19 y 20 de la ley contra la violencia en la familia o domestica (ley no. 1674)" En la que principalmente se realizó un estudio la violencia intrafamiliar, en todas las formas en

las que ésta se expresa, considerándola como cualquier tipo de abuso de poder de parte de un miembro de la familia sobre otro u otros, abuso que en su tipificación incluye el maltrato físico, psicológico y otros muchos, como también la imposición de medidas alternativas, cautelares, provisionales establecidas por esta Ley aplicada en la ciudad de La Paz - Bolivia, cuyo objetivo fue es proponer la modificación de los artículos 8, 9, 11, 13, 14, 18, 19 y 20, de la Ley contra la violencia en la Familia o Doméstica, relativos a la competencia, sanciones, medidas alternativas, cautelares y provisionales, a los efectos de que esta Ley responda positiva y eficientemente a esta problemática social, respecto a la metodología empleada y para el logro de los objetivos de la investigación, se empleó el método de la Jurisprudencia Sociológica, que surge como una fuerte oposición al formalismo jurídico, es decir la idea de un derecho racional integrado por normas jurídicas, y en su lugar, postula un modelo de carácter empírico, donde lo importante es la experiencia judicial, los fenómenos sociales y la realidad social. El iniciador de este enfoque metodológico, el Juez norteamericano Oliver Wendell Holmes, hizo hincapié en los elementos empíricos y pragmáticos del Derecho, al afirmar que: “la vida del Derecho no ha sido la Lógica, sino la experiencia”. Definiendo al Derecho como “las predicciones que los jueces harán de los hechos”. Por la cual la vivencia (método vivencial) y experiencia adquirida en la práctica y tratamiento de este tipo de problemas fue importante en la elaboración de ese trabajo investigativo, apoyado desde luego por el método fenomenológico al igual que el derecho comparado que permitió el estudio a partir de las semejanzas y diferencias en el tratamiento de la violencia contra la familia en distintos países y épocas, ayudando a identificar la evolución de este fenómeno social, y demostrar que, en la realidad la carencia de una norma efectiva está contribuyendo a la impunidad y por lo tanto al incremento de estos actos de violencia. De los instrumentos aplicados fueron la revisión documental, junto al uso de instrumentos como ser: recolección de datos, análisis de cuadros estadísticos, y formulario de encuestas y entrevistas. Este trabajo investigativo concluyo que es de mucha importancia que los jueces, tengan el apoyo psicológico y de asistencia social porque generalmente se presentan problemas sumamente terribles y álgidos en los que se precisa apoyo, este equipo multidisciplinario es de suma importancia, la Ley de Violencia Doméstica es una ley inconclusa, incompleta; es una ley que ha respondido a un momento y que lamentablemente no se ha cumplido con muchas de las propuestas que se hizo antes de su aprobación, las denuncias de violencia doméstica, precisan atención oportuna que los juzgados de instrucción de familia con la carga procesal existente no pueden brindar, de

igual manera la recomendación de la creación de juzgados especiales que se encarguen de la atención de casos de violencia intrafamiliar, como un proceso especial urgente, el mismo que este apoyado por un equipo multidisciplinario, por lo delicado del tratamiento y la problemática social. Aspectos que tendrían que ser analizados por el Consejo de la Judicatura Establecer una base de datos actualizada con registro del agresor, víctimas, tipo de agresión y seguimiento ayudará a tener una clara evidencia en los casos de reincidencia para prevenir y poder intervenir oportunamente en aquellos casos en que peligre la vida de las víctimas, así como la identificación inmediata del agresor.

En cuanto al contexto boliviano tenemos el Informe Defensorial (2019) denominado “Estado de Cumplimiento de las Medidas de Atención y Protección a Mujeres en Situación de Violencia en el marco de la Ley N° 348” En las que se observó el estado de las medidas de protección por las diferentes instituciones de justicia de nuestro país en la que se concluyó que los SLIMs que son las instituciones municipales encargadas de proteger a la mujer víctimas de violencia no cuentan con el equipo multidisciplinario que mínimamente exige la normativa para la atención de las denuncias de violencia (un/a psicólogo/a, abogado/a y trabajador/a social), ninguno de ellos reporta contar con una Plataforma de Atención y Recepción de denuncias, de igual forma no cumplen con el llenado del Formulario de Riesgo, incluso algunos miembros de los equipos señalan no conocer su existencia, incumpliendo su función de “realizar la valoración de niveles de riesgo y recomendar la aplicación de medidas de protección”, que en su momento formaba parte de los deberes que debían cumplir los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIMs).

## **2. Justificación**

La presente investigación es conveniente ante la intensificación de casos en Bolivia que según Roque, (2022) la Prensa Diputados, indica que se registran 110 casos de violencia contra menores por día, de igual manera en la gestión 2022 Bolivia reportó 33.453 casos de violencia contra mujeres y menores entre enero y agosto, un 11 % más que en el mismo periodo de 2021, informó la directora de la Fiscalía Especializada en Delitos en Razón de Género y Juvenil, Daniela Cáceres, se registraron entre el 1 de enero y el 31 de agosto de este año, según un comunicado de prensa del Ministerio Público, en el informe se detalló que los sucesos denunciados en su mayoría fueron delitos de violencia familiar o doméstica con 25.959 casos, seguidos por abuso sexual con 2.240, violación a niños o adolescentes con 1.833, violación con 1.884 y estupro con 1.076, entre otros.

Es de esta manera que vemos la importancia y vulnerabilidad de esta población ante la situación de violencia que en muchos casos suceden en el seno familiar.

Las medidas de protección son de gran importancia en el proceso penal, pues resguardan la integridad, seguridad de la víctima que en el momento denuncia sufrir violencia, la novedad se observa en la ampliación de potestad de otorgar estas medidas de protección con la ley 1173 en el código de procedimiento penal, en la que especifica que ahora pueden ser otorgados por el fiscal, servidor policial o cualquier autoridad prevista para la atención de mujeres, niña o niño adolescente en situación de violencia que conozca del caso, para luego ser homologado por el juez dentro de las 24 horas, recordando que anteriormente esta atribución solo podría ser ejecutada por un juez en una debida audiencia, situación que por los plazos y tiempo en la que esta se llevaría a cabo la víctima podría continuar con su agresor, continuando con la violencia, amenazada y hasta llegar a situaciones peores como la muerte de la misma.

La ejecución de la presente investigación es de gran relevancia en la ciencia jurídica pues servirá de referente para futuras investigaciones respecto al tema ya que lamentablemente con la modificación del código procedimiento penal surgieron varias interrogantes e investigaciones, pero muy pocas respecto a las medidas de protección de este grupo vulnerable.

En cuanto al aporte teórico, este trabajo investigativo ofrece nuevas ideas y recomendaciones que coadyuban al cumplimiento efectivo e inmediato de las medidas de protección, que también forman parte de la relevancia personal del investigador a ejecutar este trabajo.

En conclusión, el estudio e importancia de analizar el artículo 389 ter para observar la factibilidad y viabilidad de esta implementación de potestad de otorgar medidas de protección a otras autoridades de justicia muy aparte del Juez, que conozcan del caso en primera instancia, suma bastante pues es el medio de protección que recurren las víctimas para su seguridad y previsión de futuras agresiones físicas y psicológicas de su persona.

### **3. Metodología**

#### **3.1 Diseño metodológico**

- **Tipo de Investigación**

Se trata de una investigación de tipo. Documental, De campo o Mixta. Zorrilla (1993) mencionaba que la investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias,

anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.). La de campo o investigación directa es la que se efectúa en el lugar y tiempo en que ocurren los fenómenos objeto de estudio. La investigación mixta es aquella que participa de la naturaleza de la investigación documental y de la investigación de campo. Se toma en cuenta este tipo de investigación ya que se requiere de una revisión documental no solamente de investigaciones que den sustento a esta sino también para la revisión de jurisprudencia y leyes que se requiere para analizar el artículo 389 ter que es el objetivo principal de la investigación, además también se toma en cuenta al tipo de investigación de campo ya que se requirió de hacer un estudio e investigación de primera mano con las entrevistas y poder observar el fenómeno de cerca.

- **Enfoque de la investigación**

Se trata de una investigación con enfoque cualitativo ya que se requiere profundizar en la investigación del fenómeno que ocurre en un grupo reducido.

### 3.2 Métodos

- **Método bibliográfico**

Consiste en la revisión de material bibliográfico existente con respecto al tema a estudiar se trata de uno de los principales pasos para cualquier investigación e incluyen la sección de fuentes de información se considera un paso esencial porque incluye un conjunto de fases que abarca en la observación la indagación la interpretación la reflexión y el análisis para tener bases necesarias para el desarrollo de cualquier estudio.

De esta manera Jiménez (1998). mencionaba que el método bibliográfico es un proceso mediante el cual recopilamos conceptos con el propósito de obtener un conocimiento sistematizado el objetivo es procesar los escritos principales de un tema particular este tipo de investigación adquiere diferentes nombres de gabinete la de biblioteca documental bibliográfica de la literatura secundaria resumen etc.

Este método permitió recabar toda la información necesaria para la investigación, como la recopilación de normativa vigente, jurisprudencia e investigaciones que hayan abordado el tema.

- **Método exegético**

Campos (2019) conceptualiza al método exegético como un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el

análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje. En realidad, la comprensión de lo que efectivamente quiere establecer el legislador debería ser sencilla, ya que entre sus obligaciones esta redactar leyes que cualquier ciudadano comprenda. Se trata de una interpretación literal del texto legal, que rara vez implica otorgar un significado que derive de lo gramaticalmente escrito.

Consiste principalmente en interpretar la norma jurídica, considerando únicamente el sentido literal y gramatical de las palabras que la componen.

El método exegético se emplea cuando existe la necesidad de extraer el significado de una regulación legal, porque existen discrepancias en cuanto al significado de su contenido. El jurista que interpreta lo hace valiéndose del método para indagar en el sentido real de la disposición, para así acabar con la discrepancia.

Con la ejecución de este método se realizó un análisis adecuado y minucioso de los textos legales, que a su vez nos permitieron interpretar uno a uno los artículos de las normativas que se estudiaron en la investigación.

- **Método de análisis y síntesis**

Méndez A, Manrique E, Molleda C. (2013), Indican que es un método que consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual (Análisis), y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad. (Síntesis)

#### Análisis

Del griego analizas: descomposición, fragmentación de un cuerpo en sus principios constitutivos. Método que va de lo compuesto a lo simple. Proceso cognoscitivo por medio del cual una realidad es descompuesta en partes para su mejor comprensión.

Separación de un todo en sus partes constitutivas con el propósito de estudiar éstas por separado, así como las relaciones que las unen.

#### Síntesis

Del griego síntesis: método que procede de lo simple a lo compuesto, de las partes al todo, de la causa a los efectos, del principio a las consecuencias.

Composición de un todo por la reunión de sus partes. Reunión de las partes o elementos para analizar, dentro de un todo, su naturaleza y comportamiento con el propósito de identificar las características del fenómeno observado.

Este método nos permitió en la investigación analizar y agrupar los preceptos y conceptos legales que son necesarios, para que de esta manera se haya llevado a cabo de forma ordenada la investigación y sea de una mejor comprensión.

### 3.3 Técnicas

- **Entrevista**

Díaz L, Torruco U, Martínez M, Varela M. (2013). Indican que entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial. Canales la define como “la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto”

Se argumenta que la entrevista es más eficaz que el cuestionario porque obtiene información más completa y profunda, además presenta la posibilidad de aclarar dudas durante el proceso, asegurando respuestas más útiles.

La entrevista es muy ventajosa principalmente en los estudios descriptivos y en las fases de exploración, así como para diseñar instrumentos de recolección de datos (la entrevista en la investigación cualitativa, independientemente del modelo que se decida emplear, se caracteriza por los siguientes elementos: tiene como propósito obtener información en relación con un tema determinado; se busca que la información recabada sea lo más precisa posible; se pretende conseguir los significados que los informantes atribuyen a los temas en cuestión; el entrevistador debe mantener una actitud activa durante el desarrollo de la entrevista, en la que la interpretación sea continua con la finalidad de obtener una comprensión profunda del discurso del entrevistado). Con frecuencia la entrevista se complementa con otras técnicas de acuerdo a la naturaleza específica de la investigación.

Con esta técnica pudimos identificar la efectividad de las instituciones intervinientes en otorgar las medidas de protección, es decir que se obtuvo de manera más confiable información respecto a la problemática con las autoridades intervinientes.

- **Análisis Documental**

Perelló (1998) señala que el análisis documental comprende dos fases: una que consiste en la determinación del significado general del documento y la consiguiente transformación de la información contenida en él; y la otra que corresponde tanto a la descripción formal o exterior como a la elaboración de estrategias y métodos de búsqueda. El análisis documental se caracteriza por ser dinámico en el entendido que permite representar el contenido de un documento en una forma distinta a la original,

generándose así un nuevo documento. También por ser social, en tanto que su finalidad es facilitar el servicio de información prestado a los usuarios.

De las definiciones citadas es posible puntualizar que el análisis documental constituye un proceso ideado por el individuo como medio para organizar y representar el conocimiento registrado en los documentos, cuyo índice de producción excede sus posibilidades de lectura y captura. La acción de este proceso se centra en el análisis y síntesis de los datos plasmados en dichos soportes mediante la aplicación de lineamientos o normativas de tipo lingüístico; a través de las cuales se extrae el contenido sustantivo que puede corresponder a un término concreto o a conjuntos de ellos tomados aisladamente, o reunidos en construcciones discursivas. Por consiguiente, su finalidad es facilitar la aproximación cognitiva del sujeto al contenido de las fuentes de información.

En tal sentido, el análisis documental es un proceso en el que se encuentran involucradas las estructuras mentales de los individuos, tanto de los que analizan textos para otros, como de los usuarios finales de los textos analizados. T. van Dijk (1995) explica que durante este proceso entran en juego las estructuras discursivas y los significados, por un lado, y las representaciones mentales como son el conocimiento general y los modelos específicos subjetivos, por el otro. Además de la fuerte y marcada influencia que ejerce el contexto y las convicciones ideológicas de quien elabora un discurso.

Como instrumento es de gran importancia pues se utilizó en toda la investigación tanto para la elaboración del marco teórico como para el análisis de los resultados obtenidos de la investigación, nos permitió tener una adecuada interpretación teórica de toda la bibliografía consultada para elaboración del trabajo

### **3.4 Instrumentos**

- **Guía de Entrevista**

Tejero J 2021, Menciona que la guía de la entrevista es el listado de preguntas que se prepara el investigador para interrogar al entrevistado. Existen numerosas clasificaciones de preguntas. Aquí solo vamos a explorar los tipos más frecuentes en las entrevistas. En primer lugar, es necesario distinguir entre preguntas primarias y secundarias. Las preguntas primarias son las que introducen un nuevo tema o bien abren un nuevo interrogante, mientras que las preguntas secundarias tienen como finalidad articular y profundizar el tema de la pregunta primaria. Las preguntas descriptivas capacitan al investigador para evaluar el conocimiento de una persona,

frecuentemente usando las propias palabras del sujeto. Se consideran cuantitativas, en cuanto a que, en la fase de análisis, se pueden categorizar las respuestas fácilmente y cuantificarlas. Las preguntas estructurales capacitan al entrevistador para descubrir la manera en que la gente discute y relaciona sus conocimientos, opiniones actitudes y atribuciones. Sirven para ver cómo estructura el entrevistado su conocimiento. Este tipo de preguntas pueden ser, por tanto, de atribución, de conducta, de creencias y de actitudes. Las preguntas de contraste proveen al entrevistador de una forma para alcanzar un mejor entendimiento del valor específico de materias que preocupan a los sujetos. Al entrevistado se le presentan dos opciones y se le pide que reflexione sobre ellas. Este tipo de preguntas se basan en una comparación. Preguntas abiertas: El propósito de estas preguntas es permitir a los entrevistados contestar con su lenguaje real. La naturaleza de estas preguntas permite que el entrevistado exprese sus pensamientos, sentimientos y experiencias sin interferencia del entrevistador o de respuestas preestablecidas. Las preguntas de presuposición apuntan a inducir un aumento de significado a medida que la entrevista progresa. Se construyen a partir de un supuesto (una hipótesis) que se verifica y se matiza con la respuesta del entrevistado. Estas clases de preguntas son particularmente útiles cuando las respuestas a preguntas estructuradas son esperadas, ya que el entrevistador presupone que el respondiente tiene algo más que decir. Las presuposiciones sirven para al menos dos funciones (1) estimular a los entrevistados a hablar más y (2) facilitar la conversación. Las preguntas de role-playing se pueden usar también en entrevistas abiertas para situar al entrevistado en un contexto y facilitar, así, la respuesta a una pregunta difícil. Cuando una conversación está en proceso, este tipo de preguntas supone habitualmente un respiro y, en caso de discusión, suelen mejorar la atmósfera de la entrevista, ya que el entrevistado suele experimentar la sensación de ser un experto. Las preguntas de seguimiento se usan habitualmente para ahondar en las respuestas dadas previamente a una pregunta, posiblemente procedente de una encuesta contestada anteriormente. Se pueden desarrollar dos clases de exploraciones: exploración de detalle orientado y exploración de elaboración. Las primeras consisten en preguntas que apuntan a llenar los espacios en blanco de una respuesta, mientras que las segundas, como su propio nombre indica, se orientan a la elaboración y compleción de una respuesta. Son muy útiles cuando el entrevistador no ha entendido alguna de

las respuestas del entrevistado. Además, siguiendo a Alonso (1998), encontramos otros mecanismos muy útiles a la hora de obtener información

Entrevistas estructuradas, semi-estructuradas y libres. Análisis de contenido de nuestro entrevistado. Este autor ordena los tipos de preguntas o mecanismos para obtener información relacionándolos con los actos de habla del entrevistador.

Este instrumento nos permitió tener una visualización antes de ejecutar la entrevista para determinar cómo se llevaría a cabo las preguntas y el modo de realizarlas.

- **Revisión documental**

Según Hurtado (2008) afirma que una revisión documental es una técnica en donde se recolecta información escrita sobre un determinado tema, teniendo como fin proporcionar variables que se relacionan indirectamente o directamente con el tema establecido, vinculando esta relaciones, posturas o etapas, en donde se observe el estado actual de conocimiento sobre ese fenómeno o problemática existente, fomentando una realidad en los 19 países latinoamericanos en los cuales se investigó por medio de artículos y tesis, determinando una buena recolección de información para que de esta manera se logre analizar, criticar e interpretar de manera adecuada y así proponer buenas bases sobre la temática impactando al observador con el fin de propagar investigaciones que aporten información a este tema tan relevante.

La revisión documental es complementaria a la gran parte de los métodos aplicados, con este instrumento pudimos recolectar detalladamente las normativas que se emplearon en la investigación además de las investigaciones consultadas de esta manera llevar de forma ordenada toda la investigación.

### **3.5 Población y muestra**

- **Población**

Para la presente investigación se tomó en cuenta a la población de funcionarios que pueden otorgar las medidas de protección;

- Unidad de FLCV ciudad de Sucre, la población de 5 investigadores de casos de violencia, muestra seleccionada 1 investigador.
- Fiscalía, unidad de litigación de género, la población de 3 funcionario en esta unidad, muestra seleccionada 1 auxiliar de fiscalía.
- SLIM municipio de Serrano-Chuquisaca, la población de 5 funcionarios entre abogados, psicólogos y trabajadores sociales. Muestra seleccionada 1 abogada del SLIM y 1 pasante del SLIM

- DNA distrito 5 de la ciudad de sucre, de la población de 5 funcionarios entre abogados, psicólogos y trabajadores sociales muestra seleccionada 1 abogada.

- **Muestra**

En la presente investigación se empleó una muestra no probabilística. Es decir que se seleccionó distintos criterios y cualidades para entrevistar a las personas, de igual manera el tipo de muestra fue por conveniencia.

### **3.6 Situación Problemática**

En Bolivia, la violencia hacia las mujeres es un problema persistente y grave que afecta a todas las capas de la sociedad y que tiene profundas raíces históricas y culturales. A pesar de los esfuerzos realizados para abordar este problema, la violencia de género sigue siendo una preocupación importante en el país.

Por otro lado, un gran problema que persiste en Bolivia es la violencia hacia niños, niñas, adolescentes que afecta a comunidades en todo el mundo, siendo esta parte de la población que se encuentra en diferentes situaciones, en un estado de vulnerabilidad. Estos actos de violencia pueden tener un impacto duradero en la vida de las víctimas y en la sociedad en su conjunto.

Para abordar estos problemas, se requiere de muchos factores, evidentemente la prevención es un punto esencial para evitar la violencia en estos grupos de vulnerabilidad sin embargo cuando un acto de violencia ya se concretó y las víctimas buscan ayuda en los servicios de justicia sufren una doble victimización, al encontrarse con la retardación de justicia, servidores públicos que dan un trato arrogante y poco empático con ellas, pero sobre todo no darles una pronta, eficaz y eficiente protección a las víctimas.

En Bolivia con los años se estableció diferentes normativas con el fin de ofrecer a las víctimas una justicia pronta, la protección y claramente la prevención de violencia en todas sus formas especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, sin embargo, muchas de estas, son normativas muertas o en la práctica no se aplican por diferentes temas, principalmente entorno al problema se observa la:

- mala coordinación de las instituciones de justicia,
- disputa entre competencias
- servidores públicos que no conocen y no ejecutan las actualizaciones normativas.
- Poca claridad e interpretación de los textos legales

Esta situación llega a perjudicar a la víctima que con la esperanza de encontrar un refugio en la justicia se encuentra con el mal manejo y poco conocimiento de los servidores públicos en otorgarle la inmediata protección.

### **3.7 Formulación del problema**

¿Está siendo efectivo y eficaz el artículo 389 ter del código de procedimiento penal en cuanto a la ampliación de potestad para otorgar medidas de protección a víctimas niño niña adolescente o mujer?

## **4. Objetivos**

### **4.1 Objetivo General**

Analizar el art 389 ter del código de procedimiento penal, en cuanto los alcances que tiene la figura de la ampliación de potestad para otorgar medidas de protección a niño, niña y adolescente o mujer víctimas de violencia que otorgaba el juez.

### **4.2 Objetivos Específicos**

**Objetivo específico 1.-** Observar compilación bibliográfica y jurisprudencial en torno a las medidas de protección en casos de violencia contra niña niño adolescente o mujer

**Objetivo específico 2.-** Revisar recopilación de normativa nacional e internacional en cuanto a las medidas de protección de niña, niño adolescente o mujer.

**Objetivo específico 3.-** Ejecutar entrevistas a diferentes funcionarios de justicia como, funcionarios de la fiscalía, servidores del SLIM, funcionarios del DNA y Policías respecto a la otorgación de medidas de protección a NNA y mujer víctimas de violencia.

**Objetivo específico 4.-** Analizar la situación normativa de las medidas de protección a la víctima niña niño adolescente o mujer de violencia, y la concordancia del contexto actual respecto a la efectiva ejecución de estas.

## **CAPITULO I**

### **MARCO TEORICO**

#### **1. MARCO JURÍDICO**

##### **1.1 El Derecho Procesal Penal**

El derecho procesal toma gran importancia en la justicia en su consunto, puesto que nos permite ejercer nuestros derechos y exigirlos atreves de esta, ahora bien, en el derecho procesal penal podemos observar mayor magnitud de exigibilidad en el proceso ya que a diferencia de otras ramas el procedimiento penal es obligatorio e inherente de las normas penales su activación es inmediata.

Barragán (2001), menciona que, durante el Medioevo, si no existía propiamente un derecho procesal penal era imposible encontrar una distinción entre el proceso y el procedimiento. En la Escuela Clásica, no se precisó una distinción conceptual entre proceso, procedimiento y juicio, más bien, los utilizó como sinónimos. La escuela positiva no llegó a distinguir y precisar el uso de esta terminología.

Es así que (Baumann 1986) mencionaba que el derecho penal material puede realizarse únicamente por la vía del procedimiento penal muy diferente del derecho civil ya que esta última solo podría activarse si las partes entran en desacuerdo y requiere un procedimiento para que se pueda demostrar y justificar la posición de una. De igual manera indicaba que siempre, la consecuencia jurídica contenida en la disposición jurídico-material representa la puesta a disposición de un marco penal dentro del cual solamente el juez ha de elegir la pena justa en el caso particular. Es decir que sin actividad judicial (en el procedimiento penal) no existirá ninguna consecuencia jurídica determinada. Por esta sola circunstancia, el derecho penal material puede realizarse únicamente en el proceso.

Finalmente (Baumann 1986) conceptualiza al derecho procesal penal como la determinación y realización de la pretensión penal estatal y regulación de las manifestaciones conexas.

Por otro lado existe otra concepción del derecho procesal penal, en esta se muestra una diferencia entre el derecho procesal penal y el proceso penal como tal, aludiendo que esta primera son las normas que regulan el proceso penal y la segunda solamente es una de todo este conjunto, además se tiene que los procesos son muchos porque lo que la denominación correcta para el código que reúne las normas debería llamarse código de

procedimientos penales, de esta manera Barragán (2001) indica que el sistema procesal tendría que tener la denominación correcta de derecho de procedimientos penales, ya que desde el que se comienza con la averiguación antes de la imputación y su posterior ejecución, contiene amplia variedad de procedimientos de igual manera manifiesta que es importante diferenciar lo que es el derecho procesal penal del procedimiento penal, ya que el primero, es la técnica del derecho penal y el segundo es la actividad técnica que tiene por objeto hacer efectivas las normas del derecho penal material.

Por lo tanto, al existir confusión entre algunos autores acerca del concepto de proceso y de derecho procesal penal, Barragán (2001) menciona que este último regula al proceso y el primero es una de las partes de las que se forma el derecho procesal. Entonces, es factible destacar que el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran; mientras que el proceso es el conjunto de actos regulados por la Constitución, los Códigos de Procedimientos Penales, las leyes orgánicas, los reglamentos y las leyes especiales.

## **1.2 Sobre la Violencia de Genero**

La definición más aceptada de violencia de género es la propuesta por la ONU en (1995) “Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad”. En este marco conceptualizamos la violencia como la coacción física o psíquica ejercida sobre una persona para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un acto determinado. Puede adoptar formas diferentes: física, verbal, psíquica, sexual, social, económica, etcétera. Unas formas de coacción que se han ejercido, en mayor o menor medida, a lo largo de la historia.

Por otro lado, se puede encontrar una concepción de violencia de género como un binomio insoluble Expósito (2011) en su artículo sobre Violencia de Genero nos habla de esta concepción, ella indica que La violencia de género ha ido impregnándose con el tiempo de significado social, adulterando de esa manera su definición original basada en el binomio inseparable de violencia y género. Así, de satisfacer una necesidad de supervivencia se ha convertido en una conducta instrumental que introduce desigualdad en una relación interpersonal o mantiene una desigualdad subyacente y estructural. Es precisamente en este sentido que la violencia y el género se convierten en un binomio

inseparable, ya que la primera se usa como mecanismo para conseguir un plus de presencia o influencia respecto a lo segundo.

La violencia de género desde una perspectiva psicosocial no se trata una psicopatología sino más bien de un estereotipo naturalizado en el sexo masculino Expósito (2011) menciona que la violencia de género es una cuestión cultural que resulta de un proceso de socialización, entonces ¿todos los hombres son maltratadores? o si existe una psicología del maltratador. Esta autora nos habla sobre que los hombres no son psicópatas, sino que la violencia es un recurso que la sociedad y la cultura ponen a disposición de los hombres para su uso según para una “necesidad urgente “No es posible, por tanto, establecer un perfil único de maltratador, cada cual representa el papel de forma distinta y se comporta de manera diferente. Sin embargo, existe una serie de rasgos comunes de comportamiento en todos los hombres que maltratan a sus parejas o ex parejas. Atribuyen a la mujer la responsabilidad de la situación. Ellos son las víctimas, arguyen palabras como “ella saca lo peor de mí”, “lo hace para provocarme”. Es así que la violencia resulta para ellos una conducta aprendida y legítima, así como una forma de simbolizar su poder.

Ahora bien desde un punto de vista jurídico la violencia de género es un problema de derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres las mujeres gozan de todos los derechos y libertades, así como al respeto de su autonomía, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Además de los derechos consagrados en estos instrumentos, en América Latina y el Caribe se han levantado voces que reclaman para las mujeres derechos específicamente contextualizados. De este modo, se demanda el derecho a ser agentes y beneficiarias del desarrollo, en vista de la intensificación de la desigualdad social y el impacto de la crisis, el costo social de las políticas de ajuste estructural y las limitaciones de las políticas sociales para compensar los efectos de los cambios económicos. Debido a que los derechos humanos son indivisibles, no se pueden reconocer o defender algunos más que otros. Los derechos de las mujeres deben recibir la misma atención que los demás y en conjunto con aquellos que suelen considerarse más apremiantes o importantes. La aplicación de un enfoque integrado con respecto a los derechos humanos es lo único que

puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, para que no se reduzcan a meras categorías formales.

### **1.3 Las Medidas de Protección en el Derecho Procesal Penal**

Las medidas de protección en proceso penal configuran un elemento importante y esencial mucho antes de que se active el proceso como tal ya que actúa como garantía de protección a una víctima. Martin (2004) mencionaba que las órdenes de protección encuentran su antecedente en la protection order que se ha extendido en diferentes países anglosajones. Se trata de un mandamiento emitido por un juez para proteger a una persona frente a otra, que tiene validez en todo el territorio estatal. La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación de cumplir, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima. Debe tenerse en cuenta que las órdenes varían en su ámbito y duración. Por otro lado, Del pozo (2008) mencionaba que son las medidas más comunes de protección de la víctima, tanto en los casos de acoso como en los supuestos de violencia. Sus elementos relevantes son los siguientes: 1) transmite al agresor el aviso formal de que su conducta es inaceptable, 2) transmite al agresor la idea de que, si persiste en su actitud, sufrirá graves consecuencias jurídicas. La orden de protección constituye un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, la orden de protección concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de naturaleza penal y civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado. De esta manera, la orden de protección se configura como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección. El procedimiento establecido para la adopción de una orden de protección es particularmente simple y rápido, dirigido a proporcionar protección inmediata a la víctima.

## **2. MARCO CONTEXTUAL**

Las medidas de protección en su naturaleza jurídica son de carácter penal; por que el objetivo principal de estas son el de prevenir delitos e interrumpir el estado de peligrosidad en la que se encuentra la víctima, la peligrosidad es contemplada como la probabilidad que tiene un sujeto de delinquir a futuro, puede ser pasajera o permanente, pero debe ser en cualquier caso actual. En ese sentido toma gran relevancia la aplicación y tipificación de estas medidas en todo el mundo, es por eso que los organismos

internacionales contemplan esta problemática en su normativa y es necesario para la investigación el análisis de estas.

## **2.1 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"**

La Convención de Belém do Pará inicialmente reconoce en su "artículo 4" que;

### **Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Para el análisis de este artículo tomaremos en cuenta solo el inciso f donde se reconoce exclusiva e irrestrictamente el reconocimiento de los derechos humanos que tiene la mujer en la que contempla el de la protección ante la ley y de la ley, este artículo está vinculado directamente con el derecho de las mujeres de llevar una vida libre de violencia contempla pues el deber de los organismos de justicia de velar ante todo la protección de las víctimas mediante la ley

De forma más específica el artículo 7 en su inciso d nos menciona lo siguiente;

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

En este artículo de manera más clara evidenciamos el deber que tiene el estado de optar las medias necesarias para la protección de la mujer víctima de violencia, en este caso hablamos de medidas jurídicas que se traduce en las medias de protección que actualmente el estado boliviano implemento en el código de procedimiento penal.

## **2.2 Convención internacional sobre los derechos del niño**

Los organismos internacionales en pro de los derechos del niño cuentan con la compilación del reconocimiento del derecho de las medias de protección en este caso analizaremos los siguientes artículos;

**Artículo 3.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En este artículo se dispone que toda la estructura del Estado vinculada con el tema de la niñez se guíe por el interés superior del niño, principio rector que guía la convención. Aunque puede dar lugar a diversas interpretaciones, este principio se identifica con todos los derechos establecidos en la Convención en su conjunto, que deben primar sobre cualquier consideración de índole cultural o de beneficio colectivo

**Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Este artículo determina que toda la institucionalidad del Estado es responsable de hacer efectivos los derechos de la niñez, aludiendo directamente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, pues la actuación del Poder Judicial en esta materia es parte del contenido de otros artículos de la Convención. Es importante adquirir conciencia de que el respeto de

los derechos humanos en general y en particular de los derechos de la niñez, corresponde a todas las instituciones y, por tanto, a todos los funcionarios y funcionarias y no sólo a quienes trabajan en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos o en los juzgados.

### **2.3 Constitución Política Del Estado**

La CPE es la norma suprema que rige en nuestro país es menester hacer un análisis de los artículos que protegen los derechos de las mujeres, niña, niño y adolescente, en este caso la normativa en general en su artículo 15 establece que;

Artículo 15 Reconoce el derecho de toda persona a la vida, a la integridad física, psicológica, moral y sexual y afirma que nadie sufrirá tratos humillantes. De manera específica contempla el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en la familia y en la sociedad y el compromiso del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar y sancionar la violencia de género.

La carta magna reconoce el compromiso y el deber del estado de tomar las medidas necesarias para eliminar la violencia y en específico la violencia de género, de manera general reconoce el derecho de toda persona de vivir una vida libre de violencia actuando este derecho a su vez como garantía que el estado toma y debe tomar en cuenta en la elaboración de leyes y políticas públicas no solo de prevención si no de medidas inmediatas de protección para estas víctimas.

### **2.4 Ley 348 “Ley Integral Para Garantizar A Las Mujeres Una Vida Libre De Violencia”**

Esta presente ley integral establece como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género, que impide el adelanto de las mujeres y el vivir bien, además de la protección en todos sus tipos de violencia. Las autoridades de la justicia penal en proceso tienen el deber de tomar en cuenta esta ley de manera irrestricta, de igual forma que los anteriores compendios normativos se analizara los diferentes artículos que resguardan el derecho de las victima a las medias de protección.

#### **Artículo 35. (Medidas de Protección)**

Las medidas de protección que podrá dictar la autoridad competente son las siguientes:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.

2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
5. Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
6. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
7. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
8. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
9. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
10. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
11. Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
12. Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
13. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
14. Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
15. Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
16. Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
17. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
18. Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.

19. Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

Este artículo determina las medidas de protección que se deben aplicar para la protección de la mujer víctima de violencia todas estas medidas suman de gran importancia pues están destinadas a la prevención de que la víctima vuelva sufrir violencia, así también el de generar la confianza en la justicia pronta y garantista que es muy beneficio para el desarrollo total de proceso, puesto que en muchos casos las victimas abandonan el proceso por el miedo, la desconfianza y sobre todo las amenazas del agresor.

### **Artículo 32. (Finalidad)**

- I. Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.
- II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

Este artículo está vinculado con el artículo 35 del mismo cuerpo normativo en la que enumera las diferentes medidas de protección que se toma para el resguardo de la víctima, en este artículo establece la finalidad de estas medidas que como ya se había mencionado *ut supra* es el de interrumpir la situación de violencia que sufre la mujer por tanto esta debe ser aplicada de manera inmediata y es la inmediatez donde las autoridades de la justicia deben demostrar el resguardo y protección de la víctima, de igual manera la inmediatez contribuyo directamente con la implementación de las medidas de protección y su ampliación de potestad para autoridades que puedan otorgar las medidas que se introdujo en procedimiento penal.

### **Artículo 9. (Aplicación)**

Para la aplicación de la presente Ley, los Órganos del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas e Instituciones Públicas, en el marco de sus competencias y responsabilidades

respectivas, deberán:

1. Adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención especializada, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia.

2. Crear, fortalecer y sostener servicios de atención y protección para mujeres en situación de violencia.
3. Crear y sostener servicios de atención y reeducación integral especializada para los agresores, así como otras medidas destinadas a modificar su comportamiento.
4. Adoptar medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres.
5. Articular los instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales vinculadas, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Es importante señalar que las Entidades Territoriales Autónomas e Instituciones Públicas tienen un papel importante en la protección a las víctimas de violencia, como bien lo establece la ley 348 en su artículo 9 las ETAs tienen el deber de ofrecer una atención especializada, adoptar medidas concretas de acción, responsabilidades claras y específicas para la protección de víctimas de violencia en este caso de mujer específicamente, dentro del análisis de este artículo observamos que estas entidades no solo tienen el deber de la protección a la víctima si no el de fortalecer nuevas medidas de protección a esta, es una forma de la que la ley instruye a diferentes instituciones reforzar la atención con calidad y calidez a las mujeres que pueden llegar a sufrir una doble revictimización si no son orientadas y protegidas de los diferentes tipos de violencia.

#### **Art. 18. (Prevención Comunitaria)**

La Ley 348 es de cumplimiento obligatorio para todas las personas en el Estado Plurinacional sin excepción

- Ninguna norma o procedimiento propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinas podrá vulnerar los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política del Estado y las leyes.
- Las autoridades de las comunidades indígena adoptarán medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia, en el marco de sus competencias y de sus normas y procedimientos propios, con participación de las mujeres que ejercen cargos de autoridad.
- Todos los casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos ocurridos en las comunidades y pueblos indígenas serán derivados a la jurisdicción ordinaria.

Sin duda es menester delimitar las atribuciones y obligaciones que tiene la justicia comunitaria, si bien el deslinde jurisdiccional otorga a las comunidades indígenas la

facultad de establecer sus propias normas de acuerdo a sus costumbres, esta no puede sobre pasar la ley 348 ni mucho menos las normas penales. En este artículo establece que a diferencia de otras normas que rigen en el estado boliviano, la ley 348 prima para las comunidades indígenas originarias y estas deben adoptar al igual que las ETAs, medidas protección a la víctima ni bien tomen conocimiento del caso, lo ideal sería que estas comunidades de forma inmediata pongan en conocimiento del caso a la fiscalía o en todo caso a la policía para que estas puedan frenar el hecho de violencia y adoptar cualquiera de las medidas de protección necesarias que requiera la víctima.

## **2. 5 Ley 1173; Ley De Abreviación Procesal Penal Y De Fortalecimiento De La Lucha Integral Contra La Violencia A Niñas, Niños, Adolescentes Y Mujeres**

Sin duda esta ley tomo gran relevancia en el proceso penal por su finalidad que es el de procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas. De esta manera fue que en esta ley se implementó el artículo 389 ter que establece lo siguiente;

### **Artículo 389ter. (Urgencia Y Ratificación)**

I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.

II Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso, comunicará a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación.”

Como se puede observar el presente artículo amplía la potestad de las autoridades que deben otorgar las medidas de protección por su grado de urgencia se debe tomar de forma inmediata estas medidas para la protección de la víctima que está sufriendo violencia, anteriormente a la implementación de este artículo las medidas solo eran otorgadas por el juez pero esto iba en contra de la inmediatez que se debe optar en casos de urgencia como los que se planteó, la espera de una audiencia retardaba la protección a la víctima, es de tal manera que se tomaron estas medidas y es de gran importancia que se cumplan. De igual manera en el artículo se establece que una vez tomadas las medidas de protección necesarias se procederá a la homologación de estas con el juez. Como bien indica el nombre de este artículo se habla de una urgencia que llama la atención ya que esto podría incurrir en una recesividad o por lo contrario un incumplimiento a la hora de otorgar la medida de protección puesto que no queda claro en qué momento o situación es una urgencia.

## **2.6 Código Niña, Niño Y Adolescente**

Este cuerpo normativo tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

### **Sección III Medidas De Protección**

#### **Artículo 168. (Alcance Y Autoridad Competente)**

- I. Las medidas de protección son órdenes de cumplimiento obligatorio, emanadas de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, es la autoridad competente, frente a una amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños o adolescentes.
- II. La amenaza o vulneración a la que se refiere el Parágrafo anterior del presente Artículo, puede darse por acción u omisión del Estado, por medio de sus servidoras o servidores públicos; de miembros de la sociedad, de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o del propio niño, niña o adolescente.

En este artículo se establece la obligación de la otorgar las medidas de protección al menor frente a una amenaza o vulneración de los derechos y claramente si el menor sufre de violencia en el cuerpo normativo también mencionan las medidas que se tomaran, con los familiares o con terceras personas pues muchos de los casos de violencia ocurren en

el seno familiar y es el estado que debe otorgar la debida protección a través de casa de acogida u otras más restrictivas.

### **3. MARCO CONCEPTUAL**

Para esta parte de la investigación es menester hacer una observación y aclaración conceptual de las figuras predominantes en la monografía.

#### **3.1 Concepto de violencia**

El concepto de violencia durante la historia ha tenido un gran recorrido de esta manera el autor Sanmartín (2008), quien define la violencia como: “cualquier acción u omisión intencional que daña o puede dañar a un individuo y que, en último extremo, perturba o restringe su capacidad para diseñar la vida en libertad” donde concluye en esencia el daño que se ocasiona a otra persona. Asimismo, González dirá que la violencia es “la aplicación o amenaza de aplicación de una fuerza física intensa de forma deliberada con la intención de causar efectos sobre el receptor de la misma. De manera muy diferente Blair (2009), menciona que, no es posible establecer un concepto de violencia que sea único y simple y menos deseable, sino más bien que se construyen, deconstruyen y reconstruyen los conceptos y/o las interpretaciones con las cuales trabajamos en cada investigación, y sobre todo proponiendo a partir de ellos nuevas vías de análisis y nuevas pregunta así será posible trascender la descripción antropológica, política y/o sociológica de los fenómenos que estudiamos y establecer líneas generales o “leyes” capaces de dar un marco de inteligibilidad a esos fenómenos. En conclusión, podemos definir que a la violencia es la acción de violentar que implica hacer cualquier daño sea físico, psicólogo o sexual a otra persona.

#### **3.2 Tipos de Violencia**

De esta manera para una mejor comprensión y definición, la página oficial de la (Organización de las Naciones Unidas Mujeres [ONU], 2018) que es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, clasifica a la violencia en cinco tipos de violencia especialmente hacia mujeres;

##### **3.2.1 Violencia económica**

Se basa en realizar actos que den paso a la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela.

##### **3.2.2 Violencia psicológica**

Es provocación de miedo con intimidación y amenazas de provocar un futuro daño físico o manipulación a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.

### **3.2.3 Violencia emocional**

Está ligada con la violencia psicológica, por ejemplo, consiste en minimizar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, en infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a otros tipos de abuso verbal; en dañar la relación de una pareja con sus hijas o hijos; o en no permitir a la pareja ver a su familia ni a sus amistades.

### **3.2.4 Violencia física**

Directamente es causar un daño físico a una pareja golpeándola, propinándole patadas, quemándola, agarrándola, pellizcándola, empujándola, dándole bofetadas, tirándole del cabello, mordiéndole, denegándole atención médica u obligándola a consumir alcohol o drogas, así como empleando cualquier otro tipo de fuerza física contra ella. Puede incluir daños a la propiedad.

### **3.2.5 Violencia sexual**

Consiste en obligar a una pareja a participar en un acto sexual sin su consentimiento.

## **3.3 Concepto de Medidas de Protección**

Según la Real Academia Española, Diccionario de la lengua española RAE (2011), nos dice las medidas de protección que son actuaciones judiciales que debe practicarse o adaptarse preventivamente en determinados casos previstos en la ley.

Castillo (2016), menciona que las medidas de protección es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley. Así mismo Valega, C (2015,) menciona que las medidas de protección, es aquella tutela preventiva urgente que dispone o solicita el fiscal por otro lado Diaz citado por el autor antes mencionado, señala que las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, afín de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y su agresor. Estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándolo de sus traumas.

Por otro lado, nuevamente Castillo (2016), señala que las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, sean estos fiscales o Jueces, atendiendo a tres consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora. Las medidas de protección están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho o acercamiento del agresor.

San Martín (2014), dice que estas medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado. Asimismo, este autor señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón a que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones a acusado.

Podemos definir entonces a las medidas de protección como las acciones inmediatas que realizan las autoridades de justicia, para la protección de la víctima, se caracteriza por su inmediatez y no son cautelares pues no aseguran el éxito del proceso, pero si salvaguarda la integridad personal de la víctima.

#### **3.4 Medidas de protección a la víctima de violencia, mujer NNA**

Las medidas de protección en esencia deben garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima. Consisten, fundamentalmente en prohibiciones para el denunciado agresor, de acceso al hogar, el trabajo y los lugares a las que concurra frecuentemente la víctima, de igual manera la existencia de medidas provisionales que son básicamente la determinación de tenencia provisional de los hijos y fijación de asistencia familiar a favor de los mismos. Pueden también incluir la participación de organismos administrativos para que coordinen los servicios públicos y privados de asistencia y apoyo a las víctimas de violencia, tales como terapia y apoyo psicológico. Defensoría del Pueblo (2014)

#### **3.5 Instituciones que están autorizadas de otorgar medidas de protección**

En un escenario pasado, la autoridad encargada para otorgar estas medidas de protección era el juez, actualmente si bien se mantiene esta figura se implementó una excepción de urgencia así es como lo establece la ley 1173 en su **artículo 389 ter** contempla que en casos de urgencia corroborando la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias y sobre todo cuando se necesite una inmediata protección a su integridad, las medidas de protección **podrán ser dispuestas**

**por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho**, sin embargo estas no aplicarían para las medidas de los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las que se encuentran en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 en cuanto a las medidas previstas en favor de las mujeres del artículo 389bis que son las medidas de protección especiales, estas necesariamente deben ser impuestas por la jueza o el juez, así mismo como regla los servidores que otorguen estas medidas deben dentro de las veinticuatro horas siguientes de impuesta la medida, comunicar a la jueza o juez de instrucción, con el fin de controlar la legalidad y la ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez observando las circunstancias del caso, podrá resolver la petición en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comunicación.

### **3.5.1 Jueces**

Según la cartilla de la Ley 348 (Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia nº 348, 2018) sobre las medidas de protección el juez o el fiscal que conozca una denuncia de violencia contra la mujer tienen la obligación de emitir medidas de protección a su favor para interrumpir la situación de violencia o impedir nuevas agresiones. Estas autoridades pueden emitir las siguientes medidas:

- Ordenar al agresor la salida, desocupación o restricción de acceso al domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de quién sea el dueño de la casa.
- Prohibir al agresor vender, hipotecar, alquilar o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
- Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
- Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
- Garantizar que la mujer vuelva al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
- Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a

cualquier integrante de su familia. Página 18 Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia N° 348

- Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
- Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
- Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común y retener los documentos de propiedad, mientras se decide la reparación del daño y disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes, así como ordenar la anotación preventiva de los bienes del agresor y el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
- Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
- Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
- Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
- Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

### **3.5.2 Ministerio Público**

Según la página oficial del (Ministerio público fiscalía general del estado Bolivia). El MP es una institución constitucional, encargada de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad boliviana, con transparencia y autonomía, ejerciendo la acción penal pública, con oportunidad, objetividad y los demás principios que rigen la labor fiscal, con perspectiva de género y justicia restaurativa, protegiendo a la víctima, en resguardo de las garantías constitucionales y el respeto firme de los derechos humanos. Dentro del marco normativo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se establece en el artículo 225 que el Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

De igual manera según establece el artículo 389 ter de la ley 1173 la fiscalía tiene la potestad en casos de urgencia a otorgar medidas de protección en cuanto toman conocimiento del caso.

### **3.5.3 Servicios Legales Integrales Municipales (SLIMs)**

Según la guía para el funcionamiento los Servicios Legales Municipales, (2015) El SLIM es la instancia especializada en violencia en razón de género del Gobierno Autónomo Municipal, que presta servicios psicológicos, legales y sociales para promover la prevención de la VRG, prestar protección y atención ante hechos de Violencia en Razón de Género, y actuar para lograr la sanción de los delitos de VRG denunciando y patrocinando procesos. El SLIM es el actor local principal de lucha contra la VRG, es la instancia de articulación de los esfuerzos institucionales locales, de protección efectiva y representación legal. Sin el adecuado trabajo de los SLIM no se podrá concretar la erradicación de la VRG, que manda la Ley 348 como prioridad nacional. Cada SLIM debe construir su estrategia de prevención atendiendo a las particularidades locales y como un proceso de largo plazo que debe ser sostenido y periódicamente evaluado.

Las personas que acuden a una instancia promotora de la denuncia, en muchos de los casos, lo hace en situaciones y condiciones en las que ya no le es posible dirigirse a otro lugar. En este sentido, se debe procurar la protección de la persona que vive una situación de violencia otorgándole un refugio temporal en el SLIM. La protección tiene el objetivo de brindar un espacio de acogida temporal y de acompañamiento a la persona que mujer que sufre VRG, hasta que las condiciones materiales y en algunos casos la subjetiva cambie. El SLIM como parte de sus acciones de protección debe:

- Acoger a la persona que vive en situación de violencia en un espacio reconocido como refugio temporal, en caso de ser necesario acoger a sus hijos/as dependientes.
- Entregar información clara y concreta sobre el tiempo en el que la persona puede permanecer en el refugio temporal y bajo qué condiciones.
- Acompañar con una terapia de acogida a la persona que vive en situación de violencia. ) Acompañar y asistir a la persona víctima de violencia en todas a las instituciones que se requiera y en los actos procesales necesarios.
- Remitir a la víctima de VRG a una Casa de Acogida cuando se den condiciones de alto riesgo y no tenga familiares o amistades que le puedan otorgar apoyo. Las anteriores acciones son enunciativas y no limitan de ninguna forma las iniciativas

que pudieran asumir los SLIMs atendiendo a las características locales donde se manifiesta la VRG

Y al igual que las anteriores instituciones el artículo 389 ter de la ley 1173 los SLIMs tiene la potestad en casos de urgencia a otorgar medidas de protección en cuanto toman conocimiento del caso.

#### **3.5.4 Defensorías DNA**

Según la página oficial de la Defensoría de la niñez y adolescencia (DNA, 2012). Es una institución pública encargada de la difusión, promoción y protección de derechos humanos de todas las niñas, niños y adolescentes que habitan el territorio nacional. Nuestra estructura administrativa es de una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son un servicio municipal público, permanente y gratuito para la promoción, protección y defensa socio-jurídica de los derechos de NNA. Fueron creadas por la Ley de Participación Popular y su funcionamiento está garantizado en el Código del Niño, Niña y Adolescente. Las Defensorías se crean con el propósito de prevenir la vulneración de derechos y constituirse en servicios de des-judicialización de los casos. En este sentido, deben garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante la coordinación interinstitucional y la articulación de redes sociales. Las Defensorías están compuestas por equipos interdisciplinarios conformados por abogados, trabajadores sociales, psicólogos y educadores/promotores capacitados e idóneos para desempeñar adecuadamente el cargo. El abordaje del trabajo del personal profesional de las DNA es integral, no sólo requiere formación académica sino una especialización para comprender la problemática de la niñez y adolescencia y realizar intervenciones con el uso de metodologías adecuadas y pertinentes. En cuanto a las atribuciones de las defensorías de niñez y adolescencia según la LEY 2026

a) Presentar denuncia ante las autoridades competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de los derechos de niños, niñas y adolescentes e intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales sin necesidad de mandato expreso. La DNA legalmente está obligada a denunciar todo acto por acción u omisión que vulnere los derechos de los NNA, sin necesidad de que el representante legal del NNA le otorgue poder especial. Por ejemplo, denunciando un caso de violación sexual o maltrato, entre otros.

- b) Derivar a la autoridad judicial los casos que no son de su competencia o han dejado de ser. La DNA está obligada a derivar y tramitar ante autoridad competente los casos que no son de su competencia. Ejemplo si no se logra un acuerdo de asistencia familiar debe patrocinar el proceso ante el juzgado; o en un caso de guarda legal puede conocer el caso, pero no puede resolver, por lo que debe dar parte al Juez para su tramitación actuando la DNA como patrocinante.
- c) Intervenir como promotores legales de adolescentes infractores, en estrados judiciales. Intervenir a requerimiento del Juez o fiscal en los actos procesales cuando un adolescente de su jurisdicción se encuentra en situación de conflicto con la Ley. En caso de que la víctima sea una niña, niño o adolescente y que el agresor sea otro adolescente de la misma jurisdicción, se deriva al adolescente agresor a la DNA más próxima para que asuma su defensa.
- d) Conocer la situación de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en instituciones públicas o privadas y centros de su jurisdicción, donde trabajen, vivan o concurren niños, niñas y adolescentes, en su caso, impulsar las acciones administrativas que fueren necesarias para la defensa de sus derechos. Se deben realizar las visitas a los centros donde concurren NNA guarderías, escuelas, centros de acogida, etc. para verificar que se estén cumpliendo los derechos de los NNA y si no fuera así, denunciar situaciones irregulares ante autoridad competente.
- e) Brindar orientación interdisciplinaria a las familias, para prevenir situaciones críticas y promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Realizar acciones de sensibilización y orientación a padres y madres de familia de NNA que demanden el servicio, así como los que se encuentran viviendo en su jurisdicción, que estén orientadas a fortalecer las relaciones interpersonales en la familia y el respeto de los derechos.
- f) Promover reconocimientos voluntarios de filiación y acuerdos de asistencia familiar, para su homologación por autoridad competente.
- g) Incentivar a las familias de su jurisdicción municipal a que acojan a niños, niñas y adolescentes bajo la modalidad de familia sustituta.
- h) Promover la realización de diagnósticos participativos con representantes de la comunidad, tanto de adultos como de adolescentes, para establecer las necesidades, requerimientos de NNA de su jurisdicción, con el fin de orientar políticas y programas en beneficio de los mismos.

- i) Intervenir, cuando se encuentren en conflicto los derechos de niños, niñas o adolescentes con los padres, tutores, responsables o terceras personas, para hacer prevalecer su interés superior.
- j) Promover la difusión y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia con la participación de la comunidad en estas acciones.
- k) Promover en los niños, niñas y adolescentes, la conciencia de autodefensa de sus derechos.
- l) Velar por el cumplimiento de las sanciones municipales a locales públicos, bares, centros de diversión, espectáculos públicos, lugares de trabajo y otros, que contravengan disposiciones relativas a la integridad moral y física de los niños, niñas y adolescentes.
- m) Expedir citaciones y notificaciones para su cumplimiento y como parte de sus atribuciones.
- n) Desarrollar acciones de prevención contra el consumo de alcohol, tabaco y el uso indebido de drogas.

Como unas de sus atribuciones generales es el de la protección de la víctima misma que se ejecuta a través de la ley 1173 para poder otorgar las medidas de protección inmediata a la víctima en casos de urgencia.

### **3.5.5 Otras que estén encargadas en protección de la víctima de violencia. -**

Se observa también que otras instituciones pueden otorgar estas medidas de protección de urgencia, como lo son la policía, los centros como el Juana Azurduy y demás.

### **3.6 Concepto De Urgencia**

La Real Academia Española (2001), señala que es la cualidad de urgente y la inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto. Es decir, urgencia hace referencia a la cualidad de urgente (que urge, apremia o requiere de pronta atención). Una urgencia es algo que debe resolverse de forma inmediata.

Por otro el diccionario Pan Hispánico del Español Jurídico, nos da una conceptualización desde la perspectiva de un urgente del derecho indicando que, en caso de delito grave, es la facultad del Ministerio Público de ordenar la detención de una persona cuando exista riesgo fundado de que esta pueda sustraerse de la acción de la justicia y, además, no sea posible que aquel pueda solicitar dicha orden al juez de control.

Por otro lado, Ponce M, (2015). Señala que la urgencia deriva de tres circunstancias convergentes:

1) que se trate de delito grave; 2) que exista riesgo fundado de fuga; y, 3) que no se pueda acudir con el juez a solicitar la orden de aprehensión, por razón de la hora, lugar o circunstancia. Toda esta concepción desde las medidas cautelares, Podemos concluir entonces que la urgencia es un factor determinante que motiva el empleo de herramientas legales para aquellos casos que sea imposibilitado solicitar una tutela por ser un caso urgente.

## **CAPITULO II**

### **INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS**

#### **1. Resultados De La Guía de Entrevista**

La entrevista se aplicó a 5 personas funcionarios, auxiliar e internos de las instituciones intervinientes en este caso investigador de la FLCV **R1**, auxiliar de fiscalía de la unidad de litigación de género **R2**, Abogada SLIM municipio de Serrano-Chuquisaca **R3**, interna del SLIM Serrano-Chuquisaca **R4**, abogada de defensoría del N.N.A. **R5** en las medidas de protección a fin de conocer los diferentes contextos que amerita la presente investigación. De los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

##### **1. ¿Usted conoce que son las medidas de protección?**

Análisis: Esta pregunta introductoria nos permite determinar el grado de conocimiento de las medidas de protección que afectara en las demás preguntas, en este caso las 5 personas entrevistadas si conocen esta figura y conceptualizan como una medida en beneficio de la víctima para que esta no siga sufriendo agresiones por parte del denunciado.

##### **2. ¿Usted conoce quienes pueden otorgar las medidas de protección?**

Análisis: Esta pregunta de gran importancia pues nos determina el grado de conocimiento de la actualización de la ley 1173 en cuanto a las autoridades que otorgan las medidas de protección en cuanto a los resultados nos encontramos con que solo la entrevistada R3 conocía tal actualización de la ley pues es correcto que cualquier autoridad que atienda casos de violencia de niñas niños adolescentes o mujeres puede otorgar inmediatamente estas medidas de protección.

##### **3. ¿Usted conoce el procedimiento para la otorgación y ejecución de medidas de protección en casos de violencia a NNA o mujer?**

Análisis: La finalidad de esta pregunta remota en determinar el procedimiento desde sus instituciones para la otorgación de medidas de protección, en este caso el entrevistado **R1** manifiesta que solo en casos de emergencia la EPI otorga estas medidas si no es de tal modo siguen el procedimiento tardío de comunicar primero a la fiscalía, llama la atención la incongruencia de las entrevistadas **R3 y R4** que siendo de la misma institución admiten diferentes procedimientos pues la entrevistada R3 indica que el SLIM es el directo en otorgar dichas medidas sin meros tramites sin embargo en la experiencia personal de la entrevistada R4 le ha toca ver que no se les permite otorgar estas medidas puesto que deben comunicar a la fiscalía y ya ellos encargarse del caso situación contraria a la ley y que pone en duda la veracidad delas respuestas de la entrevistada R3 pues hablamos de

una falta al cumplimiento de la normativa y falta al cumplimiento de sus funciones. Por otra parte, la entrevistada **R5** por parte de la defensoría manifiesta de igual manera que primero se debe dar conocimiento a la fiscalía para que se lleve a cabo todo el procedimiento para esta otorgación de medidas de protección.

**4. ¿Usted tiene conocimiento sobre si la institución de donde ejerce sus funciones tiene la potestad de otorgar las medidas de protección a NNA o mujer en casos de violencia?**

Análisis: Esta pregunta es estratégica pues aterrizamos en el objetivo de la investigación que es determinar si esta modificación que hizo la ley 1173 de otorgar medidas de protección de manera inmediata está siendo efectiva y cumplida en las instituciones que conocen de los casos de violencia en primera instancia, de los resultados obtuvimos; el ministerio publico si lo aplica de manera correcta e inmediata, lo realiza el fiscal y de igual manera la homologación es de manera inmediata, en cuanto al SLIM de serrano lamentablemente hay ese retraso pues a pesar de que si tienen la potestad en ley en la práctica no se ejecuta, en cuanto a la FLCV solo la ejecuta e casos de emergencia y por último la defensoría de igual manera aunque tenga la potestad no la aplican pues esperan el trámite y el procedimiento tardío de comunicar al ministerio público y solo ejecutan un acta de compromiso que no equivaldría a una otorgación de medida de protección como tal.

**5. ¿Usted conoce cuantos casos aproximadamente de violencia a NNA o mujer, la institución donde trabaja a otorgado las medidas de protección en primera instancia?**

Análisis: Para finalizar esta pregunta nos acerca a la realidad de los casos que si fueron atendidos de manera correcta e inmediata como dicta la ley para el resguardo y protección de la víctima, de los resultados obtenidos nos encontramos que solo el ministerio publico ejerce esta función en todos sus casos sin dilaciones sin embargo las demás instituciones no lo realizan como tal, esperan a que el ministerio público lo haga encontrándonos con incumplimiento de la ley, es importante señalar que la entrevistada R5 hacía hincapié que no tenía como tal la competencia de otorgar las medidas de protección como tal puesto que la fiscalía seria la encargada demostrando también que tenía poco conocimiento de las atribuciones que tenía su cargo en DNA sucre.

## **2. Resultados Obtenidos de la Revisión Documental**

### **2.1 Jurisprudencia Constitucional De Bolivia**

De la Revisión documental obtenida ubicamos la SCP 0033/2013 en el Fundamento Jurídico III.3.3, estableció:

Por otra parte, debe recordarse que, el deber de los fiscales de otorgar protección a las presuntas víctimas de un delito no es potestativo sino se desprende de la gravedad y circunstancias del propio caso, ello porque por la naturaleza de la noble labor que aceptaron desempeñar se encuentran en posición de garantes respecto a las víctimas, por ello mismo, la adopción de medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio, en este sentido, la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia en razón de género no sólo puede pesar en el éxito de la investigación sino provoca desconfianza y descrédito en la justicia...

Ahora bien, de acuerdo a las atribuciones del Ministerio Público, sus resoluciones no pueden estar al margen de las exigencias de una resolución fundamentada y/o motivada, obligación que se contempla a las que resuelven un conflicto o una pretensión, entre ellas, las medidas de protección; más aún, cuando de su adopción deviene la limitación de derechos; así, lo estableció la SC 1523/2004-R de 28 de septiembre, en el Fundamento Jurídico III.2, señalando que:

Toda decisión emitida dentro de un proceso penal que no implique cuestión de mero trámite, sino que concierna al fondo de lo que se investiga debe ser necesariamente motivada o lo que es lo mismo, debidamente fundamentada, lo que significa, que tanto el fiscal o los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas...

## CAPITULO III

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

#### 1. Análisis

- Según Castillo (2016), mencionaba que las medidas de protección son una anticipación a una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de resguardar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley, en este caso cuando hablamos de las medidas de protección en caso de violencia a mujeres o NNA nos referimos a las acciones inmediatas que realizan las autoridades de justicia, para la protección de la víctima, se caracteriza por su inmediatez y no son cautelares pues no aseguran el éxito del proceso, pero si salvaguarda la integridad personal de la víctima, de igual manera, San Martín (2014), menciona que estas medidas tienen el fin de alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, en la normativa boliviana la Ley 348 “ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia” en su art. 32 establece que las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente son de aplicación inmediata, con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes. Por otro lado, la página oficial de ONU Mujeres que es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, clasifica a la violencia en cinco tipos de violencia; Violencia económica, Violencia psicológica, Violencia emocional, Violencia física, Violencia sexual, de la cual a comparación de lo que muestra nuestro marco teórico la Ley 348 establece a los tipos de violencia hacia la mujer Violencia Física. Violencia Femenicida. Violencia Psicológica. Violencia Mediática. Violencia Simbólica y/o Encubierta. Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre. Violencia Sexual. Violencia Contra los Derechos Reproductivos. Violencia en Servicios de Salud. Violencia Patrimonial y Económica. Violencia Laboral, Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional, Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer. Violencia Institucional. Violencia en la Familia, Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual y cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres. De la cual podemos entender que se ha tratado de

englobar todo tipo de violencia hacia la mujer como una forma de prevención en el estado boliviano.

En cuanto a las personas entrevistadas nos encontramos con diferentes concepciones como la entrevistada R2 que menciona; "Las medidas de protección es una resolución que se otorga a favor de la mujer que ha sufrido ya sea violencia física, psicológica, violencia económica o patrimonial o sexual son unas medidas que se imponen a favor de la víctima e inclusive el agresor puede desalojar la casa, eso para garantizar a la víctima una protección en cuanto no se vuelva sufrir una nueva agresión ya sea física o psicológica es para garantizar que la víctima esté libre de cualquier tipo de violencia de su agresor" auxiliar de fiscalía de la unidad de litigación de género (R2).

Como podemos observar de todas las aseveraciones tanto de los juristas como de las entrevistas nos encontramos con dos puntos clave en torno a las medidas de protección inicialmente que cumplen una protección anticipada a futuras agresiones de la víctima y segundo pone un alto a las mismas.

- Ahora bien, de los antecedentes, Klapp (2016) en su tesis llamada "Medidas De Protección Durante El Procedimiento Penal Para Menores De Edad Víctimas De Delitos Sexuales: Derecho Chileno Y Comparado" concluía que las medidas de protección que se contemplan en las leyes especiales, aplicadas durante el proceso penal respecto de NNA víctimas de delitos sexuales son, en la práctica, insuficientes e inadecuadas en relación al protocolo teórico del Ministerio público de Chile. Respecto al deber de protección por parte de las instituciones que intervienen en el proceso penal, señalan un punto débil en relación al tiempo de espera de las víctimas para ingresar a los programas especializados de reparación, protección o representación jurídica, siendo de manera similar lo que ocurre en el estado boliviano puesto que de los resultados de la entrevista rescatamos que a pesar de que el artículo 389 ter de la ley 1173 les otorga competencia clara a cualquier autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho otorgarlas medidas de protección estas no la aplica de manera inmediata, como el DNA y el SLIM. Es así que la entrevistada R5 respondieron;

"Dentro de nuestra competencia que nosotros tenemos de acuerdo a la 548 establece que tenemos esa potestad de poder esa protección pero siempre y cuando tengamos que conocer primero al ministerio publico nosotros emitimos solo actas de compromiso al agresor no podemos dejar de lado que el niño vuelva con su agresor o agresora, por ejemplo nosotros al tomar la entrevista realizamos la denuncia escrita pero eso tarda

porque tiene que ir a análisis sorteo de fiscalía y demás pero nosotros ya hacemos un acta de compromiso y responsabilidad tomando esa precaución talvez no con eso de medias de protección pero si es el acta para que cuide y colabore el agresor hasta que el ministerio publico emita las medias de protección correspondientes” Abogada de la defensoría de NNA.

De lo que podemos rescatar que no existe un mecanismo directo por parte del DNA de otorgar las medias de protección como les otorga la ley, al contrario, utilizan el “acta de compromiso” como una forma de protección que no es nada igual a una media de protección como tal dejando en vulnerabilidad a niños que sufren violencia pues como la abogada indicaba el proceso para que se emita la denuncia a la fiscalía con lleva un tiempo tardado por lo que no hay cumplimiento de la ley de manera similar la entrevistada R4 respondía los siguientes;

“Si, de acuerdo a la ley están en facultad de otorgar las medidas de protección el Slim, fiscalía, sin embargo, sólo las aplica la fiscalía mediante la homologación del juez” Interna del SLIM Serrano.

En la experiencia de la entrevistada R4 el SLIM que es una institución que otorga un servicio de protección a la mujer no aplica las medidas de protección de manera inmediata al igual que el DNA deben comunicarse primero con el ministerio público y esperar a que se lleve todo el proceso, dejando en vulnerabilidad a la mujer que sufre violencia.

- Diaz y Correa (2019), en su tesis denominada “Las Medidas de Protección como Garantía de los Derechos Humanos de las Víctimas de Violencia de Género en el Segundo Juzgado De Familia De la Corte Superior de Justicia de Loreto, 2018” concluye que las medidas de protección ante la violencia de género están teniendo baja eficacia situación similar en contexto boliviano como podemos observar en los antecedentes el Informe Defensorial (2018) denominado “Estado De Cumplimiento de las Medidas de Atención y Protección a Mujeres en Situación de Violencia en El Marco de la Ley N° 348” concluyó que los SLIMs que son las instituciones municipales encargas de proteger a la mujer víctimas de violencia no cuentan con el equipo multidisciplinario que mínimamente exige la normativa para la atención de las denuncias de violencia (un/a psicólogo/a, abogado/a y trabajador/a social), ninguno de ellos reporta contar con una Plataforma de Atención y Recepción de denuncias, de igual forma no cumplen con el llenado del Formulario de Riesgo, incluso algunos miembros de los equipos señalan no conocer su existencia, incumpliendo su función de “realizar la valoración de niveles de riesgo y

recomendar la aplicación de medidas de protección". Este informe que fue publicado en el año 2018, que demuestra que a pesar del transcurso de los años estos problemas siguen arrastrados por parte de estas instituciones que conocen de primera instancia casos de violencia hacia mujeres y NNA.

- Dentro del marco contextual analizamos el artículo 389 ter de código de procedimiento penal en la que textualmente se indica que las medidas de protección podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.

Esta ampliación de potestad tiene la finalidad de otorgar una protección inmediata a la víctima siendo de vital importancia su aplicación correcta, puesto que anteriormente no existía esta facultad y se tenía que esperar a que exista una audiencia con el juez para poder determinarlas y posteriormente ejecutarlas sin contar con todo el procedimiento de denuncia, sorteo de fiscales, etc. Sin duda existía una demora que desamparaba a una víctima de violencia situación que fue tomada en cuenta por la ley 1173 de Abreviación Procesal Penal Y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra La Violencia A Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres e introducida al código de procedimiento penal esto en concordancia a la normativa internacional como la "Convención De Belem Do Para" que establece en su art 4 párrafo f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; y de forma más específica el art. 7 en su inciso d nos menciona lo siguiente; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. De igual manera la Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño en su art. 3 asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y por último la carta magna la CPE en su art 15 manifiesta el compromiso del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar y sancionar la violencia de género.

Del resultado de la entrevistas aplicadas la respuesta R5 por parte del DNA indicaba lo siguiente

“Las únicas personas que otorgan las medidas de protección es el ministerio público dentro de un proceso penal dentro de una denuncia donde son emitidas por el ministerio público y homologadas por el juzgado anticorrupción y violencia de los tribunales departamentales de los juzgados en provincia”. Abogada del DNA Sucre distrito 2

Denotando la falta de conocimiento del artículo antes mencionado de manera similar la respuesta de la interna SLIM provincia Serrano, fue que el SLIM en el que se encontraba no otorgaba medidas de protección de ningún tipo puesto que esta estaba encargada de la fiscalía, por tanto, no había un cumplimiento total de la ley.

Dejando claro que se deja esta potestad en su totalidad a manos del ministerio público como indicaba también a auxiliar de la unidad de litigación de género. Es importante señalar que la ley 348 en su artículo 9 establece la obligación de las ETAs Adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención especializada, diferentes instancias de atención, para él además de Adoptar medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres.

Por otro lado, en otra entrevista se nos indicó lo siguiente;

“Si, principalmente el fiscal es el que emite esta resolución en los casos de violencia contra la mujer y NNA sin embargo las medidas, pero estos últimos son distintas, pero si luego el investigador asignado al caso es quien da el estricto cumplimiento”. Auxiliar de fiscalía de la Unidad de litigación de género.

- Por último, del análisis de las entrevistas aplicadas observamos que no existe un claro entendimiento de la ley puesto que, si bien el código de procedimiento penal otorga la potestad a estas instituciones de establecer medidas de protección, hace referencia solamente a casos de “urgencia”. Ponce M, 2015. Señalaba que la urgencia deriva de tres circunstancias convergentes y una de ellas es; “que se trate de delito grave”, desde esta perspectiva podemos analizar que los delitos cometidos hacia la mujer, NNA son de urgencia puesto que se encuentran en la escala alta de población vulnerable en nuestro país, sin embargo, al no tener una aclaración textual en la ley de que casos pueden entrar en el concepto de urgencia, las autoridades pueden cometer una excesiva facultad a la hora de otorgar las medidas o por el contrario no realizar ninguna e incumplir con el texto legal, como lo observamos en las entrevistas aplicadas.

“Desde que se tiene conocimiento en la fiscalía se da en todos los casos las medidas de protección de manera directa. Se tiene un sistema directo que está adaptado para la elaboración directa y homologación de las medidas de protección e igualmente el juez

mediante auto da la aceptación de dichas medidas”. Auxiliar de fiscalía de la Unidad de litigación de género.

“Un caso de una mujer”. Abogada del SLIM Serrano

“Desde que estoy aquí no hubo ningún caso en la que el SLIM directamente haya otorgado las medidas de protección” Interna del SLIM Serrano

Observamos que en el caso de la fiscalía de Sucre todo caso que ingresa a la unidad de litigación de género inmediatamente otorga la medida de protección sin evaluar si el caso es de urgencia o no. De manera contraria en el SLIM serrano no hubo ningún caso al que se otorgó estas medidas siendo que esta institución conoce de casos de violencia contra la mujer de primera instancia.

Ahora bien, la ley establece que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso, comunicará a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comunicación.

“Se le aplica de acuerdo a las circunstancias de la víctima que sufre violencia, en este caso el Slim al tome contacto de un caso de violencia solicita las medidas de protección a la fiscalía para que este de inicio al proceso y el juez lo homologue y se ejecute mediante la policía”. Interna del SLIM Serrano

“Si al tener una denuncia el ministerio publico ya sea de manera escrita o verbal inmediatamente emiten las medidas de protección estas son notificadas en este caso al agresor al denunciado o la denunciada en caso de NNA se da inmediatamente por la doble vulnerabilidad”. Abogada del DNA Sucre distrito 2.

Observamos que nuevamente en el procedimiento se pone en conocimiento a la fiscalía para que esta institución pueda encargarse de dar las medidas de protección incumpliendo a lo establecido en el artículo 389 ter del código de procedimiento penal.

## **2. Discusión**

- Quiroz (2009), en su tesis titulada “Propuesta de modificación de los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 18, 19 y 20 de la ley contra la violencia en la familia o domestica (ley no. 1674)” concluía que es de mucha importancia que los jueces, tengan el apoyo psicológico y de asistencia social, las denuncias de violencia doméstica, precisan atención oportuna que

los juzgados de instrucción de familia con la carga procesal existente no pueden brindar, de igual manera la recomendación de la creación de juzgados especiales que se encarguen de la atención de casos de violencia intrafamiliar con un proceso especial, es urgente que el mismo que este apoyado por un equipo multidisciplinario, por lo delicado del tratamiento y la problemática social. Aspectos que tendrían que ser analizados por el Consejo de la Judicatura Establecer una base de datos actualizada con registro del agresor, víctimas, tipo de agresión y seguimiento ayudará a tener una clara evidencia en los casos de reincidencia para prevenir y poder intervenir oportunamente en aquellos casos en que peligre la vida de las víctimas, así como la identificación inmediata del agresor. Si bien la ley actual trata de cumplir con la protección oportuna de la víctima vemos que en muchos de los casos la ley en la aplicación no se cumple siendo esto de mucha preocupación puesto que la prevención es el primer paso en un proceso para garantizar a una víctima la seguridad de que la justicia si le otorgara todas las garantías y se le cumplirán sus derechos.

- Agustino, Lima 2021 en su tesis titulada “Análisis de las Medidas de Protección a Mujeres Víctimas de Violencia Psicológica del Cerro San Pedro, distrito de El Agustino, Lima 2021” pudo evidenciar que la falta de medidas de protección a la víctima de violencia psicológica afecta la salud emocional de la mujer misma que no le permite actuar y desenvolverse de manera apropiada en la sociedad, en su vida familiar y económica a demás se explicó que la acción de retirar al agresor del domicilio mejora la perturbación emocional en las víctimas de afectación psicológica es así que las entrevistas aplicadas a cada víctima y a la policía encargada en el área de violencia contra la mujer; observamos la importancia de actuar de manera rápida al retirar de inmediato al agresor del domicilio para que la víctima no sienta temor en denunciar y pueda tomar el valor necesario para continuar con el proceso fomentando también la confianza en la justicia y protección a las víctimas. La ley 348 que rige en el estado boliviano tiene el objetivo de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia además de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos.

- La Ley define la violencia como “cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento, o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en

otro ámbito cualquiera, por el solo hecho de ser mujer". Por tanto el artículo 35 enumera las medidas de protección que se podrían aplicar al igual que la ley 1173 pero sobre todo el de aplicar todas las medidas que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia, complementaria con el art 32 estableciendo que las medidas de protección deben de interrumpir la situación de violencia que sufre la mujer por tanto esta debe ser aplicada de manera inmediata y es la inmediatez donde las autoridades de la justicia deben demostrar el resguardo y protección de la víctima, de igual manera la inmediatez contribuyo directamente con la implementación de las medidas de protección y su ampliación de potestad para autoridades que puedan otorgar las medidas que se introdujo en procedimiento penal. De igual manera el art 9 especifica que la aplicación de la ley es obligatoria para los Órganos del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas e Instituciones Públicas, en el marco de sus competencias y responsabilidades respectivas, como lo son el de adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención especializada, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia y sobre todo el de adoptar medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres. Esto vinculado con la entrevista las dos personas del SLIM de la comunidad de Serrano podemos concluir que a pesar de que las diferentes leyes instruyen a estas instituciones a brinda la atención inmediata no la aplican. De la misma forma el art. 18 sobre la prevención comunitaria insta a las autoridades de las comunidades indígena adoptar medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia, en el marco de sus competencias, sin perjuicio de sus propias normas que rigen en sus comunidades, en estos casos las autoridades indígenas deben poner en conocimiento de inmediato a las jurisdicción ordinaria los casos de violencia y adoptar las medidas de protección inmediata para frenar la situación de violencia que este sufriendo la víctima.

- Es así que de la recapitulación y el enlace de toda la información recolectada para el trabajo investigativo observamos la gran importancia que tienen las medidas de protección y porque esta debe de ser aplicada con inmediatez, misma que está regulada por la ley 1173 y las diferentes normativas que instruyen y otorgan la potestad a organizaciones que conocen de primera instancia el caso a poder otorgarlas, tal como lo establece la normativa y también la jurisprudencia como es el caso de la SCP 0033/2013 que indica que es deber de los fiscales el otorgar protección a las presuntas víctimas de un delito, en

tanto deben adoptar medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio, en este sentido, la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia en razón de género no sólo puede pesar en el éxito de la investigación sino provoca desconfianza y descrédito en la justicia.

Ahora bien, dentro de la investigación y dando respuestas al objetivo general analizamos que el art 389 ter del código de procedimiento penal suma bastante sin embargo al existir, la excesiva aplicación o por lo contrario la nula aplicación de esta norma en la práctica se convierte en una norma ineficaz es decir que no produce el efecto esperado con el que se creó este precepto, se pudo evidenciar en las personas entrevistadas que por ejemplo el SLIM realiza una nula aplicación y por lo contrario la Fiscalía por todo caso que ingrese otorga estas medidas.

## CONCLUSIONES

Dentro de las conclusiones podemos indicar lo siguiente:

- De la observación de compilación bibliográfica en torno a las medidas de protección en casos de violencia contra niña niño adolescente o mujer concluimos que las medidas de protección histórica y actualmente son de gran importancia en procedimiento penal pues evitan e interrumpen un hecho de violencia, en este caso la población mujer y NNA que sufre una doble vulneración pues en la revisión bibliográfica nos encontramos que según la Fiscalía Especializada en Delitos en Razón de Género y Juvenil, Daniela Cáceres, se registraron entre el 1 de enero y el 31 de agosto de este año, los sucesos denunciados en su mayoría fueron delitos de violencia familiar o doméstica con 25.959 casos, seguidos por abuso sexual con 2.240, violación a niños o adolescentes con 1.833, violación con 1.884 y estupro con 1.076, entre otros.
- De la recopilación de normativa nacional e internacional en cuanto a las medidas de protección de niña, niño adolescente o mujer, concluimos que la normativa reconoce las medidas de protección desde las convenciones internacionales y la constitución que garantiza su inmediatez y aplicación correcta como un compromiso con las víctimas mujeres y NNA, es así que el artículo analizado del CPP presenta un avance para la no retardación de justicia y protección sin embargo si la aplicación no es total si no en parte esta pierde su efectividad.
- De la ejecución de las entrevistas a diferentes autoridades de justicia como servidores del SLIM, funcionarios del SLIM y Policías respecto a la otorgación de medidas de protección a NNA y mujer víctimas de violencia, se concluye la normativa se aplica en parte, encontrándonos con mayores falencia en las instituciones como el DNA y el SLIM que son concededoras de primera instancia de casos de violencia siendo injustificable la falta de utilización de esta potestad para poder llegar a una protección total e inmediata de los casos que se conocen en dichas instituciones.
- Del análisis de la situación normativa de las medidas de protección a la víctima niña niño adolescente o mujer de violencia, y la concordancia del contexto actual respecto a la efectiva ejecución de estas, se concluye que después de todo el trabajo investigativo elaborado, que esta no está siendo efectiva por lo que se debe tomar medidas alternas para poder o darle una aplicación total o modificarla en su caso.

Finalmente de acuerdo al análisis del art 389 ter de la ley 1173 en cuanto los alcances que tiene la figura de la ampliación de potestad para otorgar medidas de protección a

niño, niña y adolescente o mujer víctimas de violencia que otorgaba el juez, se concluye que las medidas protección si bien en la norma suman y son de gran importancia puesto que tienen el objeto de **interrumpir e impedir un hecho de violencia** y garantizar su **aplicación inmediata**, con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual entre otras, en la práctica esta normativa no están siendo efectiva ni aplicada correctamente puesto que este artículo se cumple en parte, en este caso el SLIM si bien conoce de quienes pueden otorgar las medidas de protección esta no cuenta con sistema directo para aplicar las medidas de protección, es así que derivan al ministerio publico esta potestad de manera similar el DNA no cuenta con un sistema directo como el que tiene la fiscalía para aplicar las medidas de protección en reemplazo utilizan un acta de compromiso con el denunciado acta que no reemplaza de ninguna forma a una medida de protección como tal dejando en indefensión a la víctima de violencia, hasta que todo el proceso tenga que encargarse el ministerio publico puesto que es el DNA quien reconoce como única institución de otorgación de medidas de protección. Por último, observamos la necesidad de clarificar la situación de urgencia en el código de procedimiento penal puesto que no se puede determinar qué situación de violencia no es urgente para no aplicar las medidas de protección, en el caso de la fiscalía la aplica en su totalidad, pero las demás instituciones o no aplican en ninguna situación o la aplican en parte.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda la divulgación de la normativa y conocimiento actualizado de los funcionarios de justicia. Deben estar al tanto de las leyes y regulaciones que rigen su trabajo. La divulgación de la normativa les permite estar al día con los cambios y actualizaciones legales, lo que les ayuda a tomar decisiones informadas y aplicar la ley de manera correcta. La divulgación de la normativa permite a los funcionarios de justicia trabajar de manera más eficiente y eficaz. Al tener acceso a las leyes y regulaciones pertinentes, pueden resolver casos de manera más rápida y precisa, lo que a su vez contribuye a la agilidad y eficiencia del sistema de justicia en su conjunto, la divulgación de la normativa a funcionarios de justicia es fundamental para garantizar un sistema legal justo, transparente y eficiente. Les proporciona el conocimiento necesario para aplicar la ley de manera correcta y equitativa, lo que a su vez fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.
- Se sugiere que se realice una aclaración por parte de la asamblea legislativa sobre la situación de urgencia especificada en el art 389 ter del código de procedimiento penal o por su parte hacer la modificación correspondiente. La claridad en la redacción de la normativa asegura que las personas puedan comprender fácilmente sus derechos y obligaciones. Esto facilita el cumplimiento de la normativa, ya que, si las personas no entienden lo que se les exige, es más probable que cometan errores o infrinjan la ley sin darse cuenta, garantiza que se interprete y aplique de manera consistente y uniforme. Si la normativa es ambigua o confusa, puede dar lugar a diferentes interpretaciones, lo que puede llevar a la inconsistencia en su aplicación. Esto puede generar confusión y desigualdad ante la ley. Una normativa clara promueve la transparencia en el sistema legal y genera confianza en su aplicación. Cuando las leyes y regulaciones son claras y comprensibles, se reduce la posibilidad de arbitrariedad o interpretaciones sesgadas. Esto fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema legal y en las instituciones encargadas de aplicarlo. La claridad de la normativa puede ayudar a prevenir conflictos y litigios innecesarios. Cuando las personas entienden claramente cuáles son sus derechos y obligaciones, es menos probable que se produzcan malentendidos o disputas legales. Esto ahorra tiempo y recursos tanto a los individuos como al sistema de justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barragan C. (2001) Derecho Procesal Penal. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Baumann J. (1986). Derecho Procesal Penal. DEPALMA.
- Blair (2009). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. *Polít. cult.* [online]. 2009, n.32, pp.9-33. ISSN 0188-7742
- Castillo. (2016). Comentario a la nueva Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Primera Edición: mayo - 2016. Lima - Perú: Impreso: DANIK Servicios Gráficos SRL. Lima - Perú
- Código Civil. Asamblea Legislativa Plurinacional, 17 de julio de 2014 (Bolivia)
- Constitución Política Del Estado, 7 de febrero de 2009.
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" 9 de junio de 1994, (Brasil).
- Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño. 20 de noviembre de 1989.
- Defensoría de la niñez y adolescencia (2012). *En que consiste.*  
<https://lapaz.bo/blog/defensoria-de-la-ninez-y-adolescencia/>
- Defensoría del Pueblo (2019). Estado De Cumplimiento de las Medidas de Atención y Protección a Mujeres en Situación de Violencia en El Marco de la Ley N° 348.  
<https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-estado-de-cumplimiento-de-las-medidas-de-atencion-y-proteccion-a-mujeres-en-situacion-de-violencia-en-el-marco-de-la-ley-n-348.pdf>
- Díaz L, Torruco U, Martínez M, Varela M, (2013) La entrevista, recurso flexible y dinámico, METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN EN EDUCACIÓN MÉDICA,  
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2007505713727066#:~:text=La%20entrevista%20se%20define%20como,investigaci%C3%B3n%20cualitativa%2C%20para%20recabar%20datos.>
- Diccionario Pan Hispánico del Español Jurídico. (s.f.). <https://dpej.rae.es/buscador-general>
- Dijk, Teun van. 1995. Texto y contexto, Temática y pragmática del discurso. 5a. ed. Madrid: Cátedra.
- Expósito F. (2011). Violencia de género. *DIALNET*. <https://isni.org/isni/0000000059714834>
- González E, (s.f.) "La definición y la caracterización de la violencia desde el punto de vista de las ciencias sociales", *Arbor*, 167(657), 2000, p. 154

- Guía para el funcionamiento los Servicios Legales Municipales (2015), <https://comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/452916e08608599656d50ed35d5131f1.pdf>
- Hurtado, J. (2008). Guía para la comprensión Holística de la ciencia, Unidad III, Capitulo, <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0092769/cap03.pdf>
- Klapp, I. (2016). *Medidas De Protección Durante El Procedimiento Penal Para Menores De Edad Víctimas De Delitos Sexuales: Derecho Chileno Y Comparado* [Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Universidad de Chile. *LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, 2018* [Tesis]. Universidad Científica del Perú.
- Ley 1173. Ley De Abreviación Procesal Penal Y De Fortalecimiento De La Lucha Integral Contra La Violencia A Niñas, Niños, Adolescentes Y Mujeres, 03 de mayo de 2019.
- Ley 348 “Ley Integral Para Garantizar A Las Mujeres Una Vida Libre De Violencia” 09 de marzo de 201.
- Manuel J, (2021) Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitario y sociosanitario, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha Cuenca. <https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/fdf77886-6075-453a-b7cc-731232b56e77/content#:~:text=La%20gu%C3%ADa%20de%20la%20entrevista,Existen%20numerosas%20clasificaciones%20de%20preguntas.>
- Martin, D, (2004). La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, la Ley Penal No. 2
- Méndez A, Manrique E, Molleda C. (2013) Análisis y Síntesis.: <http://innovacioneducativa.upm.es/competenciasgenericas/mas-informacion>
- Ministerio publico fiscalía general del estado Bolivia. (s.f.). *Principios*. <https://www.fiscalia.gob.bo/pagina/fiscal-general-del-estado>
- ONU mujeres, (s.f.) Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas
- Peña T, Pirela J (2007) La complejidad del análisis documental, SCIELO. [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-17402007000100004#:~:text=El%20an%C3%A1lisis%20documental%20se%20caracteriza,informaci%C3%B3n%20prestado%20a%20los%20usuarios.](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-17402007000100004#:~:text=El%20an%C3%A1lisis%20documental%20se%20caracteriza,informaci%C3%B3n%20prestado%20a%20los%20usuarios.)

- Perelló, J. (1998). *Sistemas de indización aplicados en bibliotecas: clasificaciones, tesauros y encabezamientos de materias. Tratado básico de biblioteconomía*. 3a. ed. Madrid:Complutense.
- Ponce, A. (2015, Mayo). Detención por caso urgente en el nuevo procedimiento penal. *BORDE*. <https://borde.mx/detencion-por-caso-urgente-en-el-nuevo-procedimientopenal/#:~:text=La%20urgencia%20deriva%20de%20tres,la%20hora%20C%20lugar%20o%20circunstancia>.
- Quiroz, M. (2009). *Propuesta de modificación de los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 18, 19 y 20 de la ley contra la violencia en la familia o domestica (ley no. 1674)* [Tesis en opción al grado de magíster]. Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.
- Real Academia Española. (s.f.). Cultura. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 10 de febrero de 2019, de <https://dle.rae.es/cultura?m=form>  
Repositorio Dspace: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1462>.
- Roque, R. (2022). Bolivia registra 110 casos de violencia contra menores por día. *Prensa Camara de Diputados*. <https://diputados.gob.bo/noticias/bolivia-registra-110-casos-de-violencia-contra-menores-por-dia/>
- Sanmartín J (2008), “¿Hay violencia justa? Reflexiones sobre la violencia y la justicia basada en los derechos humanos”, *Revista de Filosofía*, 2008, núm. 43, p. 7 (pp. 7-14).
- Valega, C. (2015). “*Avanzamos contra la diferencia: comentarios a la nueva ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*” Lima. Recuperado en: [dehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Artículo-VcM.pdf](http://dehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Artículo-VcM.pdf)
- Ysidro, N. (2021). *Análisis de las Medidas de Protección a Mujeres Víctimas de Violencia Psicológica del Cerro San Pedro, distrito de El Agustino, Lima 2021* [Tesis para optar el grado de Abogado]. Universidad Peruana De Las Américas.
- Zarria, L. (2019). *Violencia Familiar Y Las Medidas De Protección En La Corte Superior De Justicia De San Martín, 2017* [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]. Universidad Nacional Hermilio Valdizán Escuela De Posgrado.

# **ANEXOS**

## ANEXO N° 1

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDO A PERSONAS QUE INTERVIENEN, CONOCEN O EJECUTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN; INVESTIGADOR DE LA FLCV (R1), AUXILIAR DEL FISCAL DE LA UNIDAD DE LITIGACION DE GENERO (R2), ABOGADA DEL SLIM PROVINCIA SERRANO (R3), INTERNO DEL SLIM PROVINCIA SERRANO (R4), ABOGADA DE LA DEFENSORÍA DEL N.N.A (R5).**

**Objetivo.** - Recabar información sobre si se ejecuta la ampliación de potestad para otorgar medidas de protección a niño, niña y adolescente o mujer víctimas de violencia, es decir si se aplica el artículo 389 ter del CPP y a su vez verificar el grado de conocimiento de la normativa.

### **Entrevista a auxiliar de Fiscalía de la unidad de litigación y genero**

**NOMBRE:** Silvia Romero      **FECHA:** 27 de diciembre de 2022

**LUGAR:** Chuquisaca- Sucre      **OCUPACIO:** auxiliar de fiscalía en la unidad de litigación y genero

#### **1.¿Usted conoce que son las medidas de protección?**

Si, las medias de protección es una resolución que se otorga a favor de la mujer que ha sufrido ya sea violencia física, psicológica, violencia económica o patrimonial o sexual son unas medidas que se imponen a favor de la víctima e inclusive el agresor puede desalojar la casa, eso para garantizar a la víctima una protección en cuanto no se vuelva sufrir una nueva agresión ya sea física o psicológica es para garantizar que la víctima esté libre de cualquier tipo de violencia de su agresor

#### **2. ¿Usted conoce quienes pueden otorgar las medidas de protección?**

Esta establecido que pueden otorgar los SLIMS la fiscalía y no estoy segura, pero creo que la defensoría en cuanto la victima sea menor de edad

#### **3. ¿Usted conoce el procedimiento para la otorgación y ejecución de medidas de protección en casos de violencia a NNA o mujer?**

Todas las medidas de protección en su mayoría deben ser homologadas por el juez y para su efectivo cumplimiento es el investigador asignado al caso él tiene que hacer un seguimiento y notificar al agresor con las medidas de protección a partir de la notificación se da el estricto cumplimiento en los casos se les notifica cuando van a tomar su declaración informativa y el mismo abogado de defensa publica en algunos casos, le indica que si incumple dicha notificación es susceptible a detención preventiva por el lapso de 6 días.

**4. ¿Usted tiene conocimiento sobre si la institución de donde ejerce sus funciones tiene la potestad de otorgar las medidas de protección a NNA o mujer en casos de violencia?**

Si, principalmente el fiscal es el que emite esta resolución en los casos de violencia contra la mujer y NNA sin embargo las medidas, pero estos últimos son distintas, pero si luego el investigador asignado al caso es quien da el estricto cumplimiento.

**5. ¿Usted conoce cuantos casos aproximadamente de violencia a NNA o mujer, la institución donde trabaja a otorgado las medidas de protección en primera instancia?**

Desde que se tiene conocimiento en la fiscalía se da en todos los casos las medidas de protección de manera directa. Se tiene un sistema directo que está adaptado para la elaboración directa y homologación de las medias de protección e igualmente el juez mediante auto da la aceptación de dichas medidas.

## ANEXO N° 2

### Entrevista a la abogada del DNA distrito 3

**NOMBRE:** Caren Flores Azurduy      **FECHA:** 27 de diciembre de 2022

**LUGAR:** Chuquisaca- Sucre      **OCUPACION:** Abogada del distrito 2 de la defensoría de la niñez y adolescencia

**1. ¿Usted conoce que son las medidas de protección?**

Las medidas de protección se han instaurado de acuerdo a la ley 348 en la cual manifiesta de que el agresor no puede acercarse a la víctima

**2. ¿Usted conoce quienes pueden otorgar las medidas de protección?**

Las únicas personas que otorgan las medidas de protección es el ministerio publico dentro de un proceso penal dentro de una denuncia donde son emitidas por el ministerio público y homologadas por el juzgado anticorrupción y violencia de los tribunales departamentales de los juzgados en provincia

**3. ¿Usted conoce el procedimiento para la otorgación y ejecución de medidas de protección en casos de violencia a NNA o mujer?**

Si al tener una denuncia e ministerio publico ya sea de manera escrita o verbal inmediatamente emiten las medidas de protección estas son notificadas en este caso al agresor al denunciado o la denunciada en caso de NNA se da inmediatamente por la doble vulnerabilidad.

**4. ¿Usted tiene conocimiento sobre si la institución de donde ejerce sus funciones tiene la potestad de otorgar las medidas de protección a NNA o mujer en casos de violencia?**

Dentro de nuestra competencia que nosotros tenemos de acuerdo a la 548 establece que tenemos esa potestad de poder esa protección pero siempre y cuando tengamos que conocer primero al ministerio publico nosotros emitimos solo actas de compromiso al agresor no podemos dejar de lado que el niño vuelva con su agresor o agresora, por ejemplo nosotros al tomar la entrevista realizamos la denuncia escrita pero eso tarda porque tiene que ir a análisis sorteo de fiscalía y demás pero nosotros ya hacemos un acta de compromiso y responsabilidad tomando esa precaución talvez no con eso de medidas de protección pero si es el acta para que cuide y colabore el agresor hasta que el ministerio publico emita las medidas de protección correspondientes

**5. ¿Usted conoce cuantos casos aproximadamente de violencia a NNA o mujer, la institución donde trabaja a otorgado las medidas de protección en primera instancia?**

Del 100 por ciento hablamos de un 60 por ciento lamentablemente el incremento de maltrato hacia los niños a título de poder corregir se ha incrementado en este caso nosotros emitimos un acta de compromiso no tenemos competencia por así decir de dar una medida de protección, nuestra obligación es de dar a conocer al ministerio público.

## ANEXO N° 3

### Entrevista a auxiliar del SLIM Serrano

**NOMBRE:** Lizeth Paola Antequera Porcel      **FECHA:** 22-12-2022

**LUGAR:** Villa Serrano

**OCUPACION:** Interna Slim DNA villa serrano

**1. ¿Usted conoce que son las medidas de protección?**

Si, son mecanismos que se aplican a la víctima que sufre algún tipo de violencia para evitar que su agresor vuelva a cometer violencia en contra de ella

**2. ¿Usted conoce quienes pueden otorgar las medidas de protección?**

Si, de acuerdo a la ley están en facultad de otorgar las medidas de protección el Slim, fiscalía, sin embargo, sólo las aplica la fiscalía mediante la homologación del juez

**3. ¿Usted conoce el procedimiento para la otorgación y ejecución de medidas de protección en casos de violencia a NNA o mujer?**

Se le aplica de acuerdo a las circunstancias de la víctima que sufre violencia, en este caso el Slim al tome contacto de un caso de violencia solicita las medidas de protección a la fiscalía para que este de inicio al proceso y el juez lo homologue y se ejecute mediante la policía

**4. ¿Usted tiene conocimiento sobre si la institución de donde ejerce sus funciones tiene la potestad de otorgar las medidas de protección a NNA o mujer en casos de violencia?**

No, porque se las debe solicitar a la fiscalía en tanto no se oliva lo que suscribe la ley

**5. ¿Usted conoce cuantos casos aproximadamente de violencia a NNA o mujer, la institución donde trabaja a otorgado las medidas de protección en primera instancia?**

Desde que estoy aquí no hubo ningún caso en la que el SLIM directamente haya otorgado las medidas de protección

## **ANEXO N° 4**

### **Entrevista abogada del SLIM Serrano**

**NOMBRE:** Elsa Terraza Benavides      **FECHA:** 22-12-2022

**LUGAR:** Villa Serrano

**OCUPACION:** Abogada del SLIM

**1. ¿Usted conoce que son las medidas de protección?**

R.- SI, son condiciones que se le imponen al denunciado para interrumpir el acto de violencia que ya existió o impedir un acto de violencia.

**2. ¿Usted conoce quienes pueden otorgar las medidas de protección?**

R.- SI, cualquier autoridad que atienda casos de violencia de Niñas niños adolescentes o mujeres, siempre que se verifique la situación de riesgo.

**3. ¿Usted conoce el procedimiento para la otorgación y ejecución de medidas de protección en casos de violencia a NNA o mujer?**

R.- SI, la otorgación se realiza por personal mencionado en la pregunta 2, sin más trámite que el de establecer partes procesales y las medidas que se deben cumplir además de algunas otras especificaciones, la ejecución de esta debe ser a cargo de la autoridad Policial.

**4. ¿Usted tiene conocimiento sobre si la institución de donde ejerce sus funciones tiene la potestad de otorgar las medidas de protección a NNA o mujer en casos de violencia?**

R.-SI

**5. ¿Usted conoce cuantos casos aproximadamente de violencia a NNA o mujer, la institución donde trabaja a otorgado las medidas de protección en primera instancia?**

R.- Un caso de una mujer

## ANEXO N° 5

### Entrevista al Investigador de la FLCV

**NOMBRE:** Henry Mendoza Cuentas      **FECHA:** 27 de diciembre de 2022

**LUGAR:** Chuquisaca - Sucre

**OCUPACION:** Investigador de la EPI patacón

**1. ¿Usted conoce que son las medidas de protección?**

Si todo funcionario de la FLCV conoce

**2. ¿Usted conoce quienes pueden otorgar las medidas de protección?**

Si conozco, la fiscalía en este caso con la nueva ley 1178 nosotros también podemos otorgar al igual que el Slim

**3. ¿Usted conoce el procedimiento para la otorgación y ejecución de medidas de protección en casos de violencia a NNA o mujer?**

Si tengo conocimiento, el procedimiento es a denuncia o ya sea de oficio de cualquier tipo de violencia aperturamos el caso lo presentamos a la fiscalía y solicitamos las medidas de protección cuando ya sean caso de emergencia nosotros también podemos otorgar estas medidas con la ley 1178 haciendo notar que medidas estamos ejecutando eso ya al aperturar la denuncia con informe se pasa a la fiscalía y esta hace conocer al juez

**4. ¿Usted tiene conocimiento sobre si la institución de donde ejerce sus funciones tiene la potestad de otorgar las medidas de protección a NNA o mujer en casos de violencia?**

Si a FLCV con la ley 1178 tiene esa potestad y lo realizamos en casos de emergencia.

**5. ¿Usted conoce cuantos casos aproximadamente de violencia a NNA o mujer, la institución donde trabaja a otorgado las medidas de protección en primera instancia?**

Hasta donde estaba trabajando en villa armonía se ha otorgado dos, pero en patacón desconozco

**ANEXO N° 6**  
**TABLAS DE REVISIÓN DOCUMENTAL**  
**TABLA 1**

<b>NORMATIVA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>ARTÍCULO</b>
INTERNACIONAL	CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"	Artículo 4
INTERNACIONAL	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	Artículo 3 Artículo 4
NACIONAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	Artículo 15
NACIONAL	LEY 348 "LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"	Artículo 35. ARTÍCULO 32 ARTÍCULO 9 Art. 18
NACIONAL	LEY 1173; LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL Y DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES	Artículo 389 ter
NACIONAL	CÓDIGO NIÑA, NIÑO y ADOLESCENTE	ARTÍCULO 168
NACIONAL	SCP 0033/2013 SC 1523/2004-R	Fundamento Jurídico III.3.3 Fundamento Jurídico III.2

**ANEXO N° 7**  
**TABLAS DE REVISIÓN DOCUMENTAL**  
**TABLA 2**

INVESTIGACIÓN	NOMBRE	AUTORES
TESIS	<i>Medidas De Protección Durante El Procedimiento Penal Para Menores De Edad Víctimas De Delitos Sexuales: Derecho Chileno Y Comparado</i>	Klapp, I
TESIS	<i>Violencia Familiar Y Las Medidas De Protección En La Corte Superior De Justicia De San Martín, 2017</i>	Zarria, L.
TESIS	<i>Análisis de las Medidas de Protección a Mujeres Víctimas de Violencia Psicológica del Cerro San Pedro, distrito de El Agustino, Lima 2021</i>	Ysidro, N
TESIS	<i>Propuesta de modificación de los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 18, 19 y 20 de la ley contra la violencia en la familia o domestica (ley no. 1674)</i>	Quiroz, M
INFORME DEFENSORIAL	Estado De Cumplimiento de las Medidas de Atención y Protección a Mujeres en Situación de Violencia en El Marco de la Ley N° 348.	Defensoría del Pueblo